

**FACULTAD DE DERECHO**

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Desnaturalización del proceso inmediato en el Juzgado  
Unipersonal de Tarma, 2022-2023**

Jenny Luz Huamani Villanueva

Para optar el Título Profesional de Abogado

Huancayo, 2024

Repositorio Institucional Continental  
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

## INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TESIS

**A** : Dra. Eliana Mory Arciniega  
Decano de la Facultad de Derecho

**DE** : Lucio Raúl Amado Picón  
Asesor de tesis

**ASUNTO** : Remito resultado de evaluación de originalidad de tesis

**FECHA** : 28 de mayo de 2024

---

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para saludarlo y en vista de haber sido designado asesor de la tesis titulada: **“DESNATURALIZACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN EL JUZGADO UNIPERSONAL DE TARMA, 2022-2023.”**, perteneciente al/la Bachiller JENNY LUZ HUAMANI VILLANUEVA, de la E.A.P. de Derecho; se procedió con la carga del documento a la plataforma “Turnitin” y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 15 % de similitud (informe adjunto) sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI  NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores  
(Nº de palabras excluidas: 20 ) SI  NO
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI  NO

En consecuencia, se determina que la tesis constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad.

Recae toda responsabilidad del contenido de la tesis sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios de legalidad, presunción de veracidad y simplicidad, expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI y en la Directiva 003-2016-R/UC.

Esperando la atención a la presente, me despido sin otro particular y sea propicia la ocasión para renovar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

Asesor  
Ma. Lucio Raúl Amado Picón

### **Dedicatoria**

A mí, porque a pesar de la tormenta nunca dejé de avanzar, estoy conmovida por mi fuerza de voluntad y porque pude vencer mis propios miedos en busca de mis sueños.

## **Agradecimientos**

A Dios, por sostenerme en cada parte del camino con su infinito amor.

A mi Feli en el cielo, quien fue mi ejemplo de lucha ante la adversidad.

Gracias papá, por ser mi héroe y por tu esfuerzo inalcanzable para hacerme una persona de bien.

Gracias mamá, por darme tanta fortaleza en la adversidad, tu amor lo pudo todo.

Angelita, en todo este tiempo has sido mi guía y quien sostuvo mi alma, gracias con el corazón.

A todos mis amigos que creyeron en mí y nunca dudaron de mi fortaleza ¡Gracias!

## Resumen

La investigación tendrá como problema general ¿cuál es la causa de la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma en el periodo 2022-2023? Asimismo, el objetivo general planteado fue establecer la causa de la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma en el periodo 2022-2023. La hipótesis que se demostró fue que las causas de la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma en el periodo 2022-2023 fueron porque el juez de juzgamiento unipersonal no supo manejar una adecuada programación de las audiencias. Además, la investigación fue cualitativa, básica, transversal, de nivel descriptivo-explicativo; de diseño no experimental. A su vez, la muestra estuvo constituida por cinco fiscales y ocho expedientes judiciales sobre proceso inmediato. El muestreo fue no probabilístico intencionado y los métodos fueron inductivo, dogmático, hermenéutico. Asimismo, los instrumentos fueron la ficha de revisión bibliográfica, la ficha de entrevista y la lista de cotejo para la revisión de expedientes. El resultado relevante fue que existieron juicios orales que demoraron más de cinco meses en procesos inmediatos, y así se desnaturaliza la finalidad de dicho proceso; más aún, cuando el artículo 446 del Código Procesal Penal fue modificado por Ley 31960 con el siguiente texto: d) Cuando reciba del juez competente copias certificadas de las piezas procesales pertinentes para acusar al deudor alimentario por la comisión del delito de omisión de prestación de alimentos previsto en el artículo 149 del Código Penal, Decreto Legislativo 635; lo que significa una incoación inmediata, por tanto, el juzgamiento también tiene que ser inmediato.

**Palabras clave:** proceso inmediato, desnaturalización, fase de juzgamiento, juzgado unipersonal de juzgamiento

## **Abstract**

The general problem of the investigation will be: What is the cause of the denaturalization of the immediate process in the single-person trial court of Tarma in the period 2022-2023? The general objective set was to establish the cause of the denaturalization of the immediate process in the single-person trial court of Tarma in the period 2022-2023. The hypothesis that was demonstrated was that the causes of the denaturalization of the immediate process in the single-person trial court of Tarma in the period 2022-2023 were because the single-person trial judge did not know how to manage adequate scheduling of the hearings. Qualitative, basic, transversal research, at a descriptive-explanatory level; non-experimental design. Sample consisting of five prosecutors and eight judicial files on immediate proceedings. Purposive non-probabilistic sampling. Inductive, dogmatic, hermeneutical methods. The instruments were a bibliographic review sheet, an interview sheet and a checklist for reviewing records. The relevant result was that there were oral trials that took more than five months in the immediate process, and thus the purpose of said process was distorted; even more so, when article 446 of the Criminal Procedure Code was modified by Law 31960 with the following text: d) When you receive from the competent judge certified copies of the pertinent procedural pieces to accuse the food debtor of committing the crime of omission to provide food provided for in article 149 of the Penal Code, Legislative Decree 635; which means an immediate initiation, therefore the trial also has to be immediate.

**Keywords:** Immediate process, denaturalization, judging phase, single-person judging court

## Índice

Dedicatoria	V
Agradecimientos	VI
Resumen	VII
Abstract	VIII
Índice	IX
Índice de Tablas	XII
Introducción	XIII
CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1 Descripción de la Realidad	1
1.2 Formulación del Problema: General y Específicos	2
1.2.1 Problema general	2
1.2.2 Problemas específicos	3
1.3 Justificación de la Investigación	3
1.3.1 Justificación teórica	3
1.3.2 Justificación social	3
1.3.3 Justificación académica	3
1.4 Objetivos de la investigación: General y específicos	4
1.4.1 Objetivo general	4
1.4.2 Objetivos específicos	4
1.5 Importancia de la Investigación	4
1.6 Limitaciones	4
1.7 Tema Ético	4
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO	5
2.1 Revisión de la Literatura	5
2.2 Bases Teóricas	15
2.2.1 Para la categoría 1	15
2.2.2 Para la categoría 2	21
2.3 Definición de Términos Básicos	30
2.3.1 Debido proceso	30
2.3.2 Evidencia probatoria	30
2.3.3 Evidencia de participación	31
2.3.4 Imputado	31
2.3.5 Proceso eficaz	31
2.3.6 Proceso inmediato	31
	IX

2.3.7 Plazo razonable	31
CAPÍTULO III HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS	32
3.1 Hipótesis	32
3.1.1 Hipótesis general	32
3.1.2 Hipótesis específicas	32
3.2 Categorías	32
3.3 Operacionalización de las Categorías	33
CAPÍTULO IV METODOLOGÍA	34
4.1 Método, Nivel, Tipo, Enfoque y Diseño de la Investigación	34
4.1.1 Método.	34
4.1.2 Nivel.	34
4.1.3 Tipo.	34
4.1.4 Enfoque.	34
4.1.5 Diseño.	34
4.2 Población, Muestra y Muestreo	34
4.2.1 Población.	34
4.2.2 Muestra.	34
4.2.3 Muestreo.	35
4.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	35
4.4 Técnicas de procesamiento de datos	35
CAPÍTULO IV DISCUSIÓN DE RESULTADOS	36
4.1. Análisis de las Entrevistas	36
4.2. Análisis de los Expedientes	42
4.2.1 Expediente N.° 00371-2022-0-1509-JR-PE-02	43
4.2.2 Expediente N.° 00204-2022-0-1509-JR-PE-02	45
4.2.3 Expediente N.° 00220-2022-0-1509-JR-PE-02	47
4.2.4 Expediente N.° 321-2022-0-1509-JR-PE-02	49
4.2.5 Expediente N.° 00187-2022-0-1509-JR-PE-02	51
4.2.6 Expediente N.° 00642-2022-81-1509-JR-PE-02	53
4.2.7 Expediente N.° 00080-2022-81-1509-JR-PE-02	55
4.2.8 Expediente N.° 00116-2021-0-1509-JR-PE-02	57
4.3. Prueba de Hipótesis	59
4.3.1. Prueba de la hipótesis general	60
4.3.2. Prueba de las Hipótesis Específica 1	61
4.3.3. Prueba de las hipótesis específica 2	62
4.4. Discusión	62
	X

CONCLUSIONES	66
RECOMENDACIONES	67
REFERENCIAS	70
ANEXOS	74
MATRIZ DE CONSISTENCIA	75
ANEXO 1 FICHA PARA REVISIÓN DE 10 EXPEDIENTES DE PROCESO INMEDIATO	77
ANEXO 2 INSTRUMENTO DE LA INVESTIGACIÓN (LISTA DE COTEJO)	78
ANEXO 3 FICHA DE ENTREVISTA	79
ANEXO 4 TARMA, MARZO DE 2023	80
ANEXO 5 AUTORIZACIÓN PARA EL ACOPIO DE DATOS Y USO DE NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	81
ANEXO 6 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS CATEGORÍAS	82

## Índice de Tablas

<b>Tabla 1</b> Plazos del proceso inmediato	25
<b>Tabla 2</b> Operacionalización de las categorías	33
<b>Tabla 3</b> Entrevistado 1	37
<b>Tabla 4</b> Entrevistado 2	38
<b>Tabla 5</b> Entrevistado 3	39
<b>Tabla 6</b> Entrevistado 4	40
<b>Tabla 7</b> Entrevistado 5	41
<b>Tabla 8</b> Expediente N.º 00371-2022-0-1509-JR-PE-02	43
<b>Tabla 9</b> Expediente N.º 00204-2022-0-1509-JR-PE-02	45
<b>Tabla 10</b> Expediente N.º 00220-2022-0-1509-JR-PE-02	47
<b>Tabla 11</b> Expediente N.º 321-2022-0-1509-JR-PE-02	49
<b>Tabla 12</b> Expediente N.º 00187-2022-0-1509-JR-PE-02	51
<b>Tabla 13</b> Expediente N.º 00642-2022-81-1509-JR-PE-02	53
<b>Tabla 14</b> Expediente N.º 00080-2022-81-1509-JR-PE-02	55
<b>Tabla 15</b> Expediente N.º 00116-2021-0-1509-JR-PE-02	57

## Introducción

La investigación titulada “Desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de Tarma, 2022-2023”, se propuso como problema general ¿cuál es la causa de la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma en el periodo 2022-2023? Asimismo, el objetivo general planteado fue establecer la causa de la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma en el periodo 2022-2023.

El desarrollo de la investigación se estructuró por capítulos, así, en el capítulo I, se plantea el problema, se formulan las interrogantes, se sustentan los objetivos, se procede a justificar la investigación, se resalta la importancia de las limitaciones en el proceso de investigación y finalmente se explica el aspecto ético que toda investigación debe tener.

En el capítulo II, se desarrolla el marco teórico, que contiene los antecedentes, disgregados desde los antecedentes internacionales, nacionales y locales, entre los que podemos resaltar los trabajos de Gálvez (2023), que determinó de qué manera la aplicación del proceso inmediato por el órgano jurisdiccional, garantiza la vigencia de los derechos procesales del procesado; así como de Velasco (2023) que sustentó la relación entre el proceso inmediato y la omisión a la asistencia familiar en el distrito judicial de San Juan de Miraflores, 2019; que indicaron una alta incidencia de este delito; y, que no se estaba dando una respuesta oportuna. Luego se desarrolla las bases teóricas sobre la base de las dos categorías identificadas; se desarrollaron temas como los siguientes: legalidad del proceso inmediato, eficacia del proceso inmediato, finalidad del mismo; plazo razonable, debido proceso y juicio inmediato; concluyen en esta parte se procedió a la definición de términos básicos.

Por otro lado, en el capítulo III se identificaron las hipótesis, así como las categorías, procediendo a su operacionalización; luego en el capítulo IV se presenta la parte metodológica, se definieron al método; además, se precisa que se trata de una investigación cualitativa porque es una de carácter documental, básico, transversal, de nivel descriptivo-

explicativo; de diseño no experimental. Mientras que la muestra está constituida por cinco fiscales y ocho expedientes judiciales sobre proceso inmediato. Además, el muestreo fue no probabilístico intencionado y lo métodos inductivo, dogmático, hermenéutico; también se precisa la técnica de la recolección de datos y los instrumentos al que se recurrió.

En el capítulo V, se encuentra el análisis de las entrevistas, así como el análisis de los expedientes mediante una lista de cotejo, se procedió a la prueba de las hipótesis y se desarrolló la discusión propiamente dicho y como conclusión general se tiene: La causa de la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma en el periodo 2022-2023, es por la falta de organización del juez, así como de todo el sistema de justicia; así lo dicen los expedientes judiciales.

La motivación de la investigación fue por la existencia de un proceso rápido, como es el proceso inmediato, que por su propia naturaleza deben cumplir con la eficacia para cumplir con su finalidad, observando el plazo razonable y el debido proceso; lo que no se estuvo cumpliendo en el juzgado unipersonal de Tarma, acontecimiento que motivó la investigación. Por lo que se concluyó que la causa de la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma en el periodo 2022-2023 es por la falta de organización del juez, así como de todo el sistema de justicia.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1 Descripción de la Realidad

Cuando se promulgó el Código Procesal Penal, mediante el Decreto Legislativo N.º 957, en los artículos 446 a 448 originarios, se reguló al proceso inmediato como un proceso especial; que ante la escasa incidencia en su aplicación, existió la necesidad de reformar dicho proceso especial, y allí se dieron los decretos legislativos 1194 y 1307.

Por consiguiente, la finalidad del proceso inmediato, luego de las modificaciones es que en los casos en los que procede, se debe de obtener una justicia pronta, célere y sin mayores dilaciones. Por ello que una vez que el fiscal solicite la incoación ante el juez de la investigación preparatoria, este debe fijar fecha para la respectiva audiencia dentro de las 48 horas; y, si admite el proceso inmediato, el fiscal tiene solo 24 horas para presentar la acusación.

Una vez presentada la acusación, el juez de la investigación preparatoria en el acto lo remite al juez de juzgamiento competente; y este dentro de las 72 horas debe fijar la realización de la audiencia de control de acusación y juicio oral; siendo esto así, un proceso inmediato en el que esté presente el imputado, debe concluir en un plazo máximo de entre cinco a diez días, es decir con la sentencia de mérito de primera instancia.

De allí que como afirma Mendoza (2017), el plazo razonable “debe configurarse en función a la complejidad de los casos” (p. 34). En la misma línea de pensamiento, Araya (2015) sostiene que “al proceso inmediato solo se debe recurrir cuando los hechos y las pruebas están claras, y no se requieren otros plazos” (p. 130). Por consiguiente, la inspiración del proceso inmediato es la celeridad de los casos sencillos y fáciles, donde la defensa carece de una teoría del caso, por el contrario, el fiscal ya tiene todo, solo requiere la participación de los jueces del Poder Judicial, para lograr el resultado deseado.

Por ello que existe un aceleramiento de los plazos, de allí que los supuestos de procedencia de un proceso inmediato se encuentran establecidos en el artículo 446 del Código Procesal Penal. El problema subyace en relación con la labor de algunos jueces de juzgamiento, donde desnaturalizaron al proceso inmediato. Es decir, se vienen desarrollando en audiencias consecutivas que en ocasiones han durado más de cinco meses; como se sustentará con la identificación de las carpetas fiscales y expedientes, citando en esta ocasión al Expediente N.º 371-2022-0-1509-JR-PE-02 (2022), en el que la señorita fiscal solicitó incoación de proceso inmediato por el delito de omisión de asistencia familiar, petición formulada el 20 de mayo de 2022, que fue atendida por el juez de la investigación preparatoria dentro de las 48 horas.

Aceptada que fue dicha incoación, la fiscal del caso presentó acusación el 17 de junio de 2022; se citó a juicio inmediato para el 01 de setiembre de 2022, audiencia con el carácter de única e inaplazable (ver res. 01); juicio inmediato que culminó el 12 de enero de 2023, es decir, después de más cuatro meses de audiencias que se desarrolló en 13 sesiones; o sea totalmente desnaturalizada.

Otro hecho similar se tiene en el caso del Expediente No 00669-2022-0-1509-JR-PE-02 (2022) del que se verifica que se solicitó la incoación ante el juez de la investigación preparatoria el 20 de setiembre de 2022; que previo los trámites del caso, se aceptó dicha incoación; por lo que la acusación fue presentada el 21 de octubre de 2022, el juicio inmediato concluyó en enero de 2023.

## **1.2 Formulación del Problema: General y Específicos**

### **1.2.1 Problema general**

¿Cuál es la causa de la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma en el periodo 2022-2023?

### **1.2.2 Problemas específicos**

- a) ¿Cuál debe ser la responsabilidad del juez y los operadores del sistema de justicia, cuando se desnaturaliza un proceso inmediato?
- b) ¿Cómo se afecta al principio del plazo razonable, con la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma?

### **1.3 Justificación de la Investigación**

#### **1.3.1 Justificación teórica**

Desde el punto de vista de Cáceres & Iparraguirre (2021), el proceso inmediato es “un proceso muy útil, que no solo obvia la investigación preparatoria, sino también la fase intermedia, puesto que se pase directo al juzgamiento” (p. 1154). Si esto fuere así, Por lo tanto, la importancia de analizar porqué se viene desnaturalizando este proceso célere, aportará a proponer alternativas de solución, y tal vez también a proponer que en casos de dilaciones innecesarias, los jueces de juzgamiento sean merecedores de sanciones por incumplimiento a los plazos procesales.

#### **1.3.2 Justificación social**

La investigación será de utilidad para la comunidad jurídica en general, puesto que el legislador ha generado un tipo de proceso célere, sin dilaciones, para aquellos casos considerados como sencillos y fáciles, en consecuencia no existe motivo para que los jueces o algunos jueces lo desnaturalicen, perdiendo la esencia de la finalidad para el que nació dicho proceso inmediato.

#### **1.3.3 Justificación académica**

La comunidad universitaria, los estudiantes de derecho, así como los señores abogados verán cómo algunos operadores del sistema de justicia son los que propician la desnaturalización de un proceso célere y eficaz, donde por lo general la defensa del imputado carece de una teoría del caso, a diferencia del fiscal que tiene todo; sin embargo, dichos

procesos en juzgamiento están demorando meses; que también influye en la deslegitimación del propio sistema de justicia.

#### **1.4 Objetivos de la investigación: General y específicos**

##### **1.4.1 Objetivo general**

Establecer la causa de la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma en el periodo 2022-2023.

##### **1.4.2 Objetivos específicos**

- a) Establecer responsabilidad del juez y los operadores del sistema de justicia, cuando se desnaturaliza un proceso inmediato.
- b) Sustentar cómo se afecta al principio del plazo razonable, con la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma.

#### **1.5 Importancia de la Investigación**

Resulta importante reflexionar sobre el desarrollo, la finalidad y los alcances del proceso inmediato, así como sobre la utilidad del mismo, siempre que se respete el plazo razonable; pero cuando se viola dicho plazo, el proceso inmediato ya no es tal, sino un proceso mediato, perdiendo la esencia del espíritu del proceso inmediato.

#### **1.6 Limitaciones**

Una clara limitación fue la obtención y el acceso a las carpetas fiscales y los expedientes judiciales sobre proceso inmediato tramitados en la provincia de Tarma, en específico en el juzgado unipersonal de juzgamiento.

#### **1.7 Tema Ético**

Considerando que en toda investigación se parten de las referencias, así como de los antecedentes, en el desarrollo de la presente investigación, se respetarán las citas, así como los casos analizados.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 Revisión de la Literatura**

##### **a. Antecedentes internacionales**

Gálvez (2023) publicó el artículo “La vulneración del derecho del imputado en el proceso inmediato hacia una modificatoria del regulado proceso garantista pena”, con el propósito “determinar de qué manera la aplicación del proceso inmediato por el órgano jurisdiccional, garantiza la vigencia de los derechos procesales del procesado (p. 599). Esta fue una investigación cualitativa, básica, descriptiva, no experimental, de revisión bibliográfica; con el método inductivo, comparativo; se usó la ficha de revisión bibliográfica. Se concluyó que existe afectación “se ve claramente la restricción del derecho de defensa, hasta innecesaria para su realización, porque bajo esta línea la defensa técnica ya comienza el juicio oral en desventaja y con la aplicación del principio de culpabilidad” (p. 607). Esta investigación es útil para darle un enfoque de cómo se viene tramitando en la actualidad el proceso inmediato, si desde la audiencia de incoación se viola el debido proceso, y con la demora en el llamado juicio inmediato, y estas tienen duraciones por meses, en varias sesiones; en consecuencia con mayor razón se viola la finalidad del proceso inmediato.

A su vez, Meneses (2020) sustentó la tesis titulada “La ineficacia del procedimiento penal abreviado colombiano en comparación con el proceso inmediato peruano”; para optar el grado de maestro en derecho procesal. Investigación que partió del objetivo “identificar las razones de por qué el procedimiento penal abreviado no ha cumplido eficazmente con la descongestión del sistema judicial colombiano a diferencia del proceso inmediato” (p. 4). Se trató de una investigación cualitativa, teórica, descriptiva, no experimental, con el uso del método comparativo, análisis-síntesis; recurrió al instrumento de la revisión bibliográfica; y la conclusión útil fue la siguiente:

Mediante la caracterización del Procedimiento Penal Abreviado Colombiano se constató que una de sus características más resaltantes es la eliminación de audiencias y diligencias del proceso penal ordinario, teniendo como finalidad de obtener un resultado más célere.

Respecto al Proceso Inmediato Peruano, se constató que mediante su aplicación en las primeras diligencias de la etapa de la investigación, se podrá pasar directamente a la etapa de juicio oral. Por lo que se trata de un procedimiento especial célere, en el cual se eliminan etapas del proceso ordinario, requiriendo una inmediata intervención de los sujetos procesales a fin de cumplir los breves plazos procesales establecidos. (Meneses, 2020, 85).

La importancia de esta investigación es que tanto en Colombia como en el Perú, con la reforma procesal penal se incluyeron tipos de procesos; en el nuestro al proceso inmediato, y en Colombia al proceso abreviado; pero el autor nos hace ver que en el vecino país, existen dificultades en la aplicación de dicho proceso abreviado.

Mientras que Ruiz (2015) sustentó la tesis para licenciatura en derecho titulada “El procedimiento directo establecido en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, fija plazos que restringen el ejercicio de la defensa como parte del debido proceso”, proponiendo como objetivo “realizar un estudio jurídico, doctrinario y de campo sobre la vulneración del derecho a la defensa, en cuanto al procedimiento Directo, señalado en el artículo 640 del Código Integral Penal” (p. 141). Fue una investigación cuantitativa, básica, descriptivo-correlacional, no experimental. Usó los métodos del análisis-síntesis, el comparativo y el científico; la muestra estuvo conformada por 20 estudiantes de derecho, de tipo de muestra no probabilístico intencionado. Asimismo, como instrumento de recolección de datos se tuvo a la escala de Likert. Se concluyó que el proceso directo ecuatoriano, también no necesariamente responde a un debido proceso, puesto que se vulneran ciertos derechos fundamentales como el plazo razonable, el derecho de defensa, a la contradicción, así como al derecho a probar.

La utilidad de la investigación citada, esencialmente, radica en que también en Ecuador existen dificultades, pero no tanto por su demora o desnaturalización, sino por el recorte de los plazos procesales.

#### **b. Antecedentes nacionales**

Tutucima & Rojas (2023) sustentaron la tesis “Deficiencias del Ministerio Público y el requerimiento de proceso inmediato en el distrito judicial de Ucayali en el 2021”, con el objetivo de “determinar cuáles son las deficiencias funcionales del Ministerio Público que influyen en el requerimiento de proceso inmediato en el distrito judicial de Ucayali en el 2021” (p. 14). Fue un estudio cuantitativo, teórico, descriptivo-correlacional, no experimental, utilizó los métodos del análisis y deductivo; como medio de recolección de datos trabajaron con la ficha de encuesta. Se concluyó que “las deficiencias funcionales del Ministerio Público influyen en el requerimiento de proceso inmediato en el distrito judicial de Ucayali” (p. 92).

La finalidad de esta investigación básicamente es para resaltar que en las diligencias preliminares en las que deben acopiarse actos urgentes e inaplazables, también existen deficiencias que se traslucen en los requerimientos y que pueden influir en el desarrollo de las audiencias de incoación. Por consiguiente, la utilidad de la investigación es solo para hacer notar que también existen deficiencias en la primera fase de preparación del proceso inmediato.

Por su parte, Velasco (2023) sustentó la tesis “Proceso inmediato y la omisión de asistencia familiar en el distrito judicial de San Juan de Miraflores, 2019”; partió con el objetivo de “determinar la relación entre el proceso inmediato y la omisión a la asistencia familiar en el distrito judicial de San Juan de Miraflores, 2019” (p. 21). Fue un estudio cuantitativo, básico, correlacional, no experimental; su población fue de 45 profesiones, entre jueces, fiscales y abogados; la muestra fue de 40 profesionales, el muestreo no probabilístico intencional, se hizo al cuestionario en escala de Likert. Se concluyó que “se puede deducir que el proceso inmediato está prácticamente orientado a reducir los periodos de plazos, facilitando al fiscal

el planteamiento de acusaciones cuando se cuenta con los medios probatorios suficientes, (...)” (p. 96).

La importancia de la investigación se sustenta en que el proceso inmediato tiene por finalidad la reducción drástica de los plazos comunes, de allí que en casos de requerimiento de incoación, el juez de la investigación preparatoria deberá fijar la audiencia de incoación dentro de las 48 horas; si es admitida, el fiscal presentará la acusación dentro de las 24 horas, y el juzgamiento deberá realizarse dentro de las 72 horas. Ello significa una reducción de plazos; pero cuando no se respetan estos plazos, la finalidad de proceso inmediato habrá fracasado, porque se desnaturaliza.

A su turno, Huanca (2023) sustentó la tesis “El proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa”; con el propósito de “demostrar la afectación del derecho al plazo razonable en los casos de flagrancia y fijar un nuevo plazo, de modo que se respete el plazo razonable en este tipo de procesos sin vulnerar los derechos constitucionalmente amparados” (p. 6). Fue una investigación cualitativa, básica, descriptiva, no experimental, recurrió al análisis documental; con los métodos inductivo y comparativo. Asimismo, se acopió información con la ficha de análisis documental para las sentencias y la guía de entrevista a un grupo de abogados. Se concluyó que “el plazo de setenta y dos (72) horas como máximo para la audiencia única de juicio inmediato, no puede recabar los elementos probatorios necesarios para refutar la imputación que realiza el representante del Ministerio Público en su contra, (...)” (p. 64).

La utilidad de la investigación citada radica en que el proceso inmediato responde a plazos muy cortos, que si bien es cierto que en la investigación se afirma que esos plazos, en especial para el juzgamiento atentarían al derecho de defensa. Sin embargo, en casos de flagrancia el representante del Ministerio Público tiene todo, solo requiere ir a juicio oral para la actuación probatoria; a diferencia del abogado defensor del imputado, que en los casos de flagrancia es obvio que carecerá de elementos para discutir la teoría del fiscal; pero ello no implica una afectación al derecho de defensa.

A su vez, Vega (2023) sustentó la tesis “El impacto del proceso inmediato (D. Leg. 1194) en el distrito judicial de Lima Este, entre los años 2016–2017”, que tuvo como objetivo “describir y analizar el efecto de la aplicación del proceso inmediato en el distrito judicial de Lima Este en el marco de la progresiva implementación del Código Procesal Penal de 2004” (p. 27). Fue una investigación cualitativa, no experimental, básica, descriptiva; como método se recurrió al inductivo, análisis, la dogmática y comparación; entre los instrumentos de recolección de datos se tiene a la ficha bibliográfica electrónica y fichas de observación. Asimismo, se complementó con la encuesta a un grupo de abogados. Se concluyó que “el efecto negativo del proceso inmediato reformado ha sido su cuestionamiento a la afectación de la discrecionalidad fiscal, atentando contra la autonomía del Ministerio Público así como la afectación de las garantías y derechos del imputado, (...)” (p. 198).

La utilidad de la tesis citada es que teóricamente es un mecanismo de simplificación procesal, pero, para una simplificación como salida alternativa, lo correcto es que sea sin violar derechos fundamentales. El autor resalta la afectación de derechos del imputado o acusado, pero el nivel de afectación, en función a la eficacia del sistema; pero, de todos modos, lo que más se resaltó fue por la novedad del proceso inmediato.

Mientras que Guerrero & Rojas (2022) publicaron el artículo científico “Plazos procesales y el debido proceso como garantías en un estado de derecho, 2021”, cuyo propósito fue “determinar la implicancia de los plazos procesales en la vulneración de los derechos de defensa y el debido proceso en casos de flagrancia delictiva” (p. 5152). Fue una investigación cuantitativa, básica, descriptiva-explicativa, no experimental; con el método deductivo, así como el análisis; su muestra fue de 75 abogados penalistas; entre las técnicas e instrumentos se recurrió al cuestionario y la encuesta. Se concluyó que “los plazos procesales implican la vulneración de los derechos de defensa con un nivel de correlación  $r=0.876$  que es altamente significativo en casos de flagrancia delictiva” (p. 5152).

En esta investigación se resaltó que según la opinión de los abogados encuestados en los procesos inmediatos existe vulneración al derecho de defensa en los casos de

flagrancias delictiva. Por lo que debemos resaltar que, en los casos de flagrancia, la afectación a derechos del imputado puede darse como en los supuestos indicados en al Casación N.º 622-2016-Junín, cuando no se observan derecho como la notificación al abogado de la defensa, para recabar la declaración de la víctima; pero nuestra investigación se va centrar en la fase de juzgamiento, en la desnaturalización de dicho proceso especial, como lo resaltó Gutiérrez (2017), al precisar las bondades de este proceso especial, pero con ese riesgo de que sea desnaturalizada por el juez de juzgamiento.

A su vez, Chavarría (2022) sustentó la tesis titulada “Aplicación del proceso inmediato y su relación con la afectación al derecho al plazo razonable en el distrito fiscal de Huaura 2017-2018”. Se propuso el siguiente objetivo de la investigación:

En el presente trabajo de investigación, hemos enfocado el análisis de la determinación de la aplicación y ejecución del proceso penal especial (proceso inmediato), en relación si es que existe alguna afectación en contra del investigado a su derecho a tener un y llevar el proceso en un plazo razonable en nuestro distrito fiscal de Huaura en los años 2017-2018 (p. 12).

Fue de tipo teórico, descriptivo, no experimental, cuantitativo, entre los métodos usados se tuvo al análisis, la síntesis y el dogmático; la muestra estuvo conformada por 50 personas, con el tipo muestral no probabilístico y la conclusión de relevancia fue la siguiente:

El plazo que establece la normativa penal para la solicitud del requerimiento de incoación de un proceso inmediato atenta con los plazos razonables y dan como consecuencia el abogado quien ejerce la defensa en favor de su imputado lo realizara de una manera ineficiente (...) (p. xii).

La investigación citada tiene incidencia en nuestra investigación, toda vez que no solo se trata de un proceso inmediato, en el que se concluye que con el recorte de los plazos como que se afectan derechos de defensa; pero, a la vez, para sustentar que lo más grave es que

si ya el Ministerio Público tiene todo, ya formuló la acusación, ya se fijó el inicio del juicio inmediato; sin embargo, la misma se dilata sin justificación alguna.

Por su parte, Gerbi (2020) sustentó la tesis titulada “La agilización del proceso inmediato y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el distrito de Coronel Portillo en los periodos 2017 al 2018”. Fue una investigación que tuvo como objetivo “analizar si la simplificación procesal del proceso inmediato vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el distrito de Coronel Portillo en los años 2017 al 2018” (p. 12). Asimismo, se trató de una investigación teórica, descriptivo, correlacional, explicativo, no experimental, cualitativo; con el uso de los métodos del análisis, la comparación, el científico y dogmático; la conclusión fue la siguiente:

De los datos obtenidos se infiere que la simplificación procesal del proceso inmediato vulnera significativamente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, considerando que las celeridades procesales sin la existencia del debido proceso conllevan a un estado de indefensión del imputado, al no tener un tiempo razonable para su defensa en el distrito de Coronel Portillo en los años 2017 al 2018 (p. 81).

Es de resaltar la utilidad de esta investigación, porque no solo trata de los plazos en un proceso inmediato; sino también hacer notar que en ocasiones no se cumplen los plazos de juzgamiento, y en esta circunstancia la causa atribuible ya no es a las partes o sujetos procesales, sino al propio órgano jurisdiccional; más aún, sabiendo que el juzgamiento del proceso inmediato debe desarrollarse en audiencia única e inaplazable; sin embargo, se están llevando a cabo hasta en más de diez sesiones e incluso desarrollado en meses.

### **c. Antecedentes locales**

Yufra (2022) sustentó la tesis “Proceso Inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar y el derecho de defensa del imputado”, su propósito fue el siguiente: “determinar si el proceso inmediato aplicado en el delito de omisión a la asistencia familiar afecta el derecho de defensa del imputado en las sentencias emitidas por los juzgados

unipersonales de la ciudad de Huancayo, 2017” (p. 5). Fue de corte cuantitativo, básico, siendo el nivel de la investigación de carácter descriptivo y correlacional, los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis; trabajó con una población de 50 profesionales, y muestra de 45 profesionales; con los instrumentos de ficha de observación para los expedientes y un cuestionario para los profesionales. Se concluyó afirmó lo siguiente: “Se logró determinar que el proceso inmediato aplicado en el delito de omisión a la asistencia familiar sí afecta el derecho de defensa del imputado en las sentencias emitidas por los juzgados unipersonales de la ciudad de Huancayo, 2017” (p. 77).

La importancia de esta investigación es que si en los procesos por omisión de asistencia familiar, que son procesos simples, sin ningún tipo de complejidad, se advierten afectaciones al derecho de defensa; con mayor razón, cuando la audiencia única para el desarrollo del juicio oral, no se cumple con la condición de dicha audiencia de carácter única; y, como consecuencia del desarrollo de las audiencias con falta de inmediación o falta de la observancia de los principios del juicio oral, también se ven reflejadas en las sentencias.

Por su parte, Carlos & Palacios (2021) sustentaron la tesis “El proceso inmediato en caso de flagrancia y el derecho a la defensa en el distrito judicial de Huancavelica 2020”, con el siguiente propósito: “Determinar si en el proceso inmediato en caso de flagrancia se garantiza el derecho a la defensa del procesado en el juzgado penal del distrito judicial de Huancavelica en el periodo 2020” (p. 5). Fue un estudio cuantitativo, descriptivo-explicativo, básico, no experimental; población 50 abogados, muestra 30; instrumento cuestionario; recurrieron a los métodos deductivo, comparativo y estadístico. Se concluyó “que dentro del proceso inmediato en caso de flagrancia no se viene garantizando el derecho a la defensa del procesado puesto que se vulnera el derecho a la defensa del procesado” (p. 91).

La importancia de esta investigación radicó en que se deja vislumbrar que existen deficiencias a superar en la tramitación de los procesos inmediatos, en especial, por los plazos tan cortos, cuando el imputado no puede entrevistarse con su abogado de libre elección o no tuvo tiempo de verificar los hechos; pero, también en los juicios inmediatos.

Mientras que Gutiérrez (2017) sustentó la tesis “El proceso inmediato según el Decreto Legislativo N.º 1194 aplicado por los jueces y fiscales y el derecho de defensa del imputado en el distrito judicial de Junín, 2015-2016”, que propuso como objetivo: “Determinar de qué manera la aplicación del proceso inmediato contenido en el Decreto Legislativo N.º 1194, aplicado por los Jueces y Fiscales, afecta el derecho de defensa del imputado en el distrito Judicial de Junín, 2015-2016” (p. 9). Es estudio fue explicativo, básico, cuantitativo, no experimental; utilizó los inductivo- deductivo y comparativo; con dos muestras, muestreo probabilístico aleatorio simple; instrumentos que utilizó ficha de encuesta y ficha de análisis documental. Se concluyó que “el proceso inmediato es una eficiente herramienta de control social y de la seguridad ciudadana, y, como tal, los jueces y fiscales, al aplicarlo, sin desnaturalizarlo, inciden positivamente en su implementación; (...)” (p. 71).

La utilidad de la investigación citada es que el proceso inmediato es una herramienta eficaz como medio de control social, sin lugar a dudas; pero cuando se vele por su tramitación dentro de los plazos de la legalidad; en otras palabras, respetando los plazos que prevé el artículo 448 del Código Procesal Penal; y, cuando no se vela por el fiel cumplimiento de dichos plazos, en consecuencia se desnaturaliza dicha proceso inmediato; y, en los casos que se analizaron se advirtieron que nunca terminaron en la audiencia única, o en una sola sesión; sino en meses de tramitación, y ello constituye una desnaturalización a la finalidad del proceso inmediato.

A su turno, Vega (2021) sustentó la tesis titulada “Influencia del proceso inmediato en el delito omisión a la asistencia familiar”; partió del objetivo general “determinar de qué manera influye la aplicación del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar, en los Juzgados Penales de Huancayo, 2020” (p. 21). Fue una investigación cualitativa, básica, descriptivo-correlacional, no experimental; entre los métodos usados se tiene al científico, dogmático, comparativo; entre los instrumentos usados se tiene la ficha de revisión bibliográfica; y la conclusión relevante fue la siguiente:

Se ha establecido que la aplicación del proceso inmediato para la tutela del derecho a la defensa del imputado influye negativamente en el delito de omisión a la asistencia familiar, en los Juzgados Penales de Huancayo, 2020, toda vez que la vía procedimental para los delitos de OAF, no debe ser siempre el proceso inmediato; una interpretación del texto del artículo 446 del CPP, es errada; por no configurar causa probable (p. 103).

Aun cuando se resalta que para los procesos por omisión de asistencia familiar no siempre debe ser el proceso inmediato; sin embargo, lo que el investigador no advirtió fue que en realidad conforme a las reglas para la procedencia del proceso inmediato, se deben cumplir ciertos presupuestos como, suficiencia probatoria, inmediatez temporal y personal, y la declaración previa del investigado; Por lo tanto, si en una investigación por omisión de asistencia familiar declaró el imputado, se acudirá por la vía del proceso inmediato, pero si no declaró, se recurrirá por la acusación directa.

Por su parte, Amado & Castillo (2017) sustentaron el trabajo de investigación titulado “El proceso inmediato en casos de flagrancia y supuestos de violación de derecho de defensa”, cuyo objetivo fue el siguiente:

Determinar que en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, existen supuestos de violación de derechos de defensa del imputado, y, por consiguiente, también se afectarían al debido proceso; por lo que para la procedencia del proceso inmediato, deben evaluarse caso por caso (p. 29).

Fue una investigación cualitativa, teórica, descriptivo-explicativa, no experimental; recurrió a los métodos siguientes métodos: deductivo, análisis y comparativo; se fundamentó en el estudio de caso como metodología. Se concluyó en lo siguiente:

El proceso inmediato debe ser entendido como el proceso especial que ante la contundencia de los elementos de convicción encontrados durante la investigación, que acreditan con suficiencia la existencia del hecho delictuoso y su vinculación con

el imputado, no hacen necesario continuar con la investigación, permitiendo al fiscal en su calidad de titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba pasar directamente a la etapa de juzgamiento previo control judicial (...) (p. 152).

Esta investigación nos muestra la naturaleza del proceso inmediato, que es precisamente su inmediatez, como respuesta oportuna de la política criminal del Estado, frente a la incidencia delictiva, siempre que se cumpla con los supuestos del artículo 446 del Código Procesal Penal, el abreviamento de los plazos, y este acortamiento de los plazos, no solo son para las diligencias fiscales, sino también para todos los actos jurisdiccionales, en especial para la fase de juzgamiento.

## **2.2 Bases Teóricas**

### **2.2.1 Para la categoría 1**

#### ***2.2.1.1 Legalidad del proceso inmediato***

Para el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 02-2016/CIJ-116 (2016), el proceso inmediato “es de configuración legal, que procede en los siguientes supuestos: flagrancia delictiva; confesión del imputado; y que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes” (f.j.12, p. 7525). Además, al contrastar con el artículo 446 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1307, también procede en los delitos de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad.

Considerando que el proceso penal tiene funciones definidas en un Estado democrático y, por ello, cuando se codifican las normas procesales se establecen los tipos de proceso, que como sostiene Asencio (2016) “es en el proceso penal donde se refleja con mayor intensidad y ya clásicamente conocido conflicto de intereses entre la seguridad colectiva y el derecho a la libertad individual” (p. 33). Y, en ese conflicto, se manifiestan los distintos tipos de procesos; que en el caso peruano se tienen a los procesos comunes y a los especiales; y dentro de los últimos entre otros se tiene al proceso inmediato.

Por otro lado, como en todo proceso penal, puede ocurrir que en el acopio de la actividad probatoria o de los elementos de convicción, haya ocurrido evidente violación de derechos fundamentales, allí la defensa del imputado podrá solicitar su exclusión por medio de la tutela de derechos, cuestionando como prueba ilegal, que desde el punto de vista de Asencio (1998), es aquella prueba o elemento de convicción que carece de valor probatorio, que sobre la base de ella no pueden existir condenas; pero, sí le es favorable al investigado, este puede solicitar su incorporación, como una regla de excepción a la exclusión de la prueba prohibida; sobre el particular Miranda (2004) agregó que “son pruebas obtenidas con afectación a derechos fundamentales” (p. 39).

En el proceso inmediato, conforme al enfoque de la presente investigación, se resalta básicamente lo que acontece durante el desarrollo del juicio oral; porque es en esta fase que se han observado desnaturalizaciones del proceso; además, como precisa San Martín (2017), que la producción de la prueba tiene lugar en el juicio oral, que “se documenta mediante actas, para tomar una decisión en su oportunidad” (p. 123). En el mismo sentido Maier (2004), al igual que Mantovani (2015), mencionaron que en el desarrollo del juicio oral deben garantizarse todos los derechos y principios propios del juzgamiento, como la observancia de los plazos legalmente previstos, como parte del plazo razonable.

### ***2.2.1.2 Eficacia del proceso inmediato***

Para San Martín (2015) es principio general “que las normas de un Estado son aplicables en todo el ámbito de su territorio, y son de observancia obligatoria” (p. 24); así se tienen las normas del Código Procesal Penal para su observancia por todos los operadores jurídicos, sean fiscales, abogados y jueces; y los plazos que se establecieron en ellas son para cumplirlas.

En cuanto a la eficacia temporal de las normas procesales, es de apreciar que conforme a los artículos 51, 103 y 109 de la Constitución Política del Estado, una vez publicada y vigente una norma son de obligatorio cumplimiento; con todo ello se cumple en cuanto se refiere al proceso inmediato.

Por otro lado, en cuanto a su eficacia personal de las normas procesales, se debe afirmar que toda norma procesal se aplica a todos por igual, de acuerdo con la naturaleza de la comisión de un delito, con las consideraciones especiales, si los sujetos procesales tienen inmunidad constitucional o no los tienen, pero en forma ulterior a todos se les aplica la ley de la misma forma.

En cuanto al proceso inmediato, que es una modalidad acelerada de impartir justicia, que solo procede en forma reglada frente al cumplimiento de determinados supuestos, como se tiene de la lectura del artículo 446 del Código Procesal Penal; así en el caso de juzgamientos de procesos inmediatos, esta se desarrolla con la observancia de los principios propios del juicio oral, estos son los siguientes:

- *Partiendo del principio de legalidad y obligatoriedad.* El proceso inmediato, en su fase de juzgamiento, debe regirse por las reglas y los plazos establecidos en el artículo 448 del Código Procesal Penal, estos son los siguientes: que debe llevarse a cabo dentro de las setenta y dos horas de presentada el requerimiento acusatorio; y, en su desarrollo, debe observarse y respetarse al juicio inmediato, en otras palabras, entender que lo inmediato es para ahora.
- *Principio de inmediación.* El juez de juzgamiento tiene la cercanía con los órganos de pruebas y los demás actos de prueba ofrecidos y admitidos, como las pruebas preconstituidas y las pruebas anticipadas; así como a las testimoniales, documentales y materiales.
- *Principio de contradicción.* Ante las pruebas admitidas para su actuación, en especial, la defensa tiene el derecho de contradicción, ya sea cuestionándolas, refutándolas, o también admitiéndolas; y, en los casos de los juicios inmediatos, esta posibilidad de la defensa se reduce, en especial en los supuestos de la flagrancia delictiva; además que para el desarrollo del juicio inmediato, los sujetos procesales con derecho a probar, deben acudir a la audiencia con sus órganos de prueba.

- *Principio de igualdad de armas.* A decir de Caro (2019), este principio es entendido como “el derecho de igualdad procesal, se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2.2 de la Constitución Política” (p. 26); en suma es la expresión del principio de igualdad, la oportunidad probatoria y las alegaciones de las partes, en función a sus teorías del caso, que lo sustentan en un juicio oral.

### **2.2.1.3 Finalidad del proceso inmediato**

Cuando se diseña el nuevo modelo procesal penal, en especial, al considerar al proceso inmediato, en el artículo 446 del Código Procesal Penal, se precisaron los supuestos de procedencia; así, para los casos de flagrancia, la solicitud de incoación debe ser formulada por el fiscal antes del vencimiento de las cuarenta y ocho horas. En los supuestos distintos, lo hará una vez culminada las diligencias preliminares, y dentro de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria. En todos los casos ante el requerimiento fiscal necesariamente, el juez de la investigación preparatoria está en la obligación de fijar día y hora para la audiencia de proceso inmediato en la que se discutirá su procedencia o no. Una vez que se declaró sobre su procedencia, se pasará a discutir sobre la posibilidad de aplicar o arribar a algunas salidas alternativas al proceso; finalmente se discutirá si existen o no, medidas de coerción.

Luego, en cuanto a la finalidad del proceso inmediato, no debemos olvidar que todo proceso penal, se instaura en función al artículo 44 de la Constitución Política del Estado (Rioja, 2022), cuando resaltó “que la finalidad del Estado es proteger a los ciudadanos de cualquier amenaza” (p. 355); esto al comentar diversas ejecutorias constitucionales. Por consiguiente, en cuanto al proceso inmediato, su finalidad, por un lado, es el aceleramiento del proceso mismo, con la abreviación significativa de los plazos procesales. Por ello, en la práctica desaparece la fase intermedia a cargo del juez de la investigación preparatoria; y es en el juicio inmediato que se efectúan dos acciones: a) la fase de saneamiento o control y luego, b) la fase de juicio oral inmediato; ambos a cargo del juez de juzgamiento.

Sobre el particular, la Corte Suprema mostró preocupación desde la puesta en vigencia del nuevo modelo procesal, así como refiere Araya (2015), “el sistema judicial de administración de justicia, en un Estado democrático de derecho, está dirigida a cumplir los principios constitucionales, solucionar el conflicto, combatir la morosidad judicial, dar sentido humano a la justicia” (p. 33). Ello implica varias cosas, así, la primera exigencia es la observancia y cumplimiento de los principios constitucionales, como el plazo razonable, el derecho de defensa, derecho a conocer una decisión judicial en forma oportuna, haciendo uso del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; entre otros; y, luego añadió “crear un juez activo y dinámico en la resolución de conflicto” (p. 33).

Esta postura tiene que ver con el cumplimiento de otros roles de los jueces de juzgamiento; así, en los procesos inmediatos, conforme al artículo 448 del Código Procesal Penal, de no mediar observaciones formales o de fondo, en el caso de haberlos, una vez superada. Lo único que queda es el desarrollo del juicio inmediato, entiéndase que cuando la norma dispuso el desarrollo del juicio inmediato, debemos entender a un juicio rápido, sin dilaciones, dinámico; porque si se admitió el procesamiento por el camino del proceso inmediato, es porque la suficiencia probatoria, donde el fiscal solo requiere del juicio oral, para actuarlas; motivo por el cual, la audiencia de juzgamiento, debe desarrollarse en una sola sesión.

Lo que es más, todos los sujetos procesales tienen pleno conocimiento que a dicha audiencia deben acudir con sus órganos de prueba; con conocimiento de causa, en otras palabras, preparado para concluir con sus alegatos de clausura; de ese modo también se garantiza la finalidad del proceso inmediato, puesto que la persona sometida a dicho proceso, sabe que dicha causa penal, debe concluir a la brevedad, dejando de lado cualquier incertidumbre procesal. Sin embargo, cuando no se cumple con la observancia del desarrollo del juicio inmediato, Por lo tanto, el proceso inmediato se habrá desnaturalizado, no por culpa del fiscal ni los abogados, sino por culpa de la organización del juez de juzgamiento, como se acreditará más adelante, cuando se analicen causas penales sometidos a proceso inmediato

con duración de meses de juzgamiento, desnaturalizando por completo este proceso especial.

Dicha desnaturalización conlleva a otros aspectos o críticas como, que en la sociedad peruana la mora judicial es cotidiano; así que como ni el propio proceso inmediato dio solución alguna; pero el problema no es el sistema, sino los seres humanos que operan el sistema; ya sea por falta de organización, por falta de más sensibilidad humana de la justicia. En otras palabras, ser más empáticos y cuando el juicio oral se desarrolla en una sola sesión, también la decisión o el sentido del mismo puede darse el mismo día, porque de acuerdo con lo debatido y discutido en el juicio inmediato, el juez tendrá la certeza de la inocencia o responsabilidad del acusado.

Por último, la finalidad del proceso inmediato podemos sustentarlo en los siguientes argumentos válidos:

- *Como proceso simplificado.* Que, en los casos de delitos flagrantes, entiéndase que estamos ante una suficiencia probatoria, por la evidencia delictiva, donde el fiscal tiene una teoría del caso sólido; mientras que la defensa carece de la misma; por ello se reducen en forma ostensible los plazos procesales.
- *Como medio de aceleración procesal.* En casos de flagrancia delictiva, en delitos menores, el fiscal está en la obligación de incoar proceso inmediato dentro de las cuarenta y ocho horas; el juez de la investigación preparatoria en igual plazo debe llevar acabo la audiencia de incoación; en ella, existe un espacio, que una vez declarada la procedencia del proceso inmediato, acto seguido el fiscal y la defensa, pueden arribar a otras salidas alternativas al proceso, como la aplicación de principio de oportunidad o acuerdo reparatorio intra proceso, así como a la terminación anticipada; oportunidad en que la defensa debe mostrar su proactividad y empatía; cuando no surjan acuerdos, recién se debatirá sobre la procedencia de algunas medias de coerción, cuando haya sido requerido.

- *Como la expresión de prontitud de la justicia.* Consideramos que todos requerimos tener una respuesta oportuna del sistema de justicia, y una de ellas es precisamente por medio del proceso inmediato bien llevado; donde el acusado y la parte agraviada sabrán que el caso ha sido resuelto en forma definitiva en un plazo muy corto, más o menos en diez días; y así, la justicia se muestra con rostro humano, por ser pronta y oportuna.

Sobre la finalidad del proceso, la Corte Suprema de la República no ha sido ajena, sino que ha tenido la oportunidad de pronunciarse, así tenemos al Recurso de Nulidad N.º 1232-2011-Ayacucho (2012), indicando que el proceso penal tiene por “finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre el autor, evaluar los medios probatorios acopiados con la finalidad de establecer la comisión o no del delito, y la responsabilidad o no del encausado” (f. j. 5).

Por consiguiente, en los procesos inmediatos, lo que ocurre es que el representante del Ministerio Público recurre a este proceso, cuando existen suficiencia probatoria, existe una plena identificación del autor; por lo que solo falta la actuación probatoria, de allí que conforme a la postura de la Corte Suprema y otros trabajos de investigación; su procedencia está limitada para casos de flagrancia, de delitos menores en los que la actividad probatoria el fiscal lo tiene todo, como en los casos de omisión de asistencia familiar o conducción en estado de ebriedad, solo por citar tres supuestos; en estos casos, un juicio oral jamás podría durar innumerables sesiones innecesarias.

## **2.2.2 Para la categoría 2**

### **2.2.2.1 Plazo razonable**

Cuando se implementó el proceso especial inmediato, lo que se buscó es la reducción de los plazos procesales, como la renuncia a la investigación preparatoria propiamente dicha, así como a la etapa intermedia. Por lo tanto, de ese modo, en todos los supuestos de procesos inmediatos deben observarse el plazo razonable; de allí que Salas (2016), al resaltar la

utilidad de este proceso, puntualizó en el caso de los delitos de omisión de asistencia familiar, puesto que en estos supuestos no existe mayores actos de investigación, sino solo la verificación del incumplimiento de la obligación dispuesto por el órgano jurisdiccional civil, tal vez la declaración del investigado y el agraviado.

Por consiguiente, el plazo razonable, será aquel plazo necesario, útil y racional para el caso en concreto, de allí que desde el punto de vista de Araya (2015), el principio del plazo razonable “también es un principio del proceso inmediato, puesto que es impone a los órganos jurisdiccionales el deber u obligación de emitir, en un tiempo prudencial, un pronunciamiento que ponga fin al proceso en que se encuentra el imputado” (470).

Sobre ese principio, la Corte Suprema en reiteradas decisiones ha venido recalcando sobre su obligatoriedad de su observancia, así tenemos a algunos de ellos: el Recurso de Nulidad N.º 984-210-Loreto (2011), en el que se precisó que “el plazo razonable no solo debe ser entendido al trámite que existe entre la presentación de una denuncia y la decisión sobre el fondo, sino que dicho concepto debe ser entendido como exigencia para lograr un efectivo pronunciamiento judicial” (f. j. 5). En consecuencia, si se reguló un proceso especial con plazos muy cortos, entiéndase que estos son para cumplirlos en sus propios términos, por ello, su denominación de proceso inmediato y más aún en la fase de juzgamiento, como juzgamiento o audiencia única.

En otro momento, igualmente se tiene a otra ejecutoria, volvieron a precisar que “nuestro órgano de control constitucional ha establecido que el carácter razonable de la duración de un proceso, se debe apreciar en cada caso, teniendo en cuenta la complejidad, la actividad procesal y la actuación de los órganos jurisdiccionales” (Recurso de Nulidad N.º 322-2011-Lima, 2011, f .j.5). Así, en los procesos inmediatos, no solo se debe observar para la fijación o inicio de la audiencia de juicio oral, dentro de las setenta y dos horas de recibida la acusación; sino, su desarrollo en calidad de audiencia única, inmediata e inaplazable.

Finalmente cabe citar otra ejecutoria, en la que los jueces supremos establecieron algunos criterios frente a la mora atribuible a los operadores del sistema, así se tiene al

Recurso de Nulidad N.º 2089-2017-Lima (2018), “se ha establecido doctrinariamente que el sometimiento de los encausados por tiempo excesivo a un proceso judicial genera diversos efectos jurídicos; (...)” (f. j.2.20). Cuando analizamos el contexto de los juicios inmediatos en los procesos especiales inmediatos, carece de sentido de esa denominación; puesto que en los casos analizados se advierte la inobservancia del plazo razonable; con las dilaciones irrazonables de las sesiones de juicio oral, que en más de una oportunidad, se extendió por cinco meses a más; así perdiendo la esencia y finalidad del proceso inmediato.

#### **a. Supuestos de procedencia por el proceso inmediato**

Conforme al artículo 446 del Código Procesal Penal, el que solicita la incoación de proceso inmediato es el fiscal, pero según los siguientes supuestos:

“a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259” (p. 601); hace referencia a los tres supuestos de flagrancia: la clásica (cuando el imputado fue sorprendido cometiendo el delito, o sorprendido e intervenido cuando acabó de cometer el delito e inició su huida, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 259); la cuasi flagrancia: (el autor ha huido y ha sido identificado y descubierto dentro de las 24 horas, la identificación puede darse por el reconocimiento del agraviado, por testigos o mediante medios tecnológicos) y la flagrancia presunta (cuando el imputado es encontrado dentro de las 24 horas, con efectos o instrumentos del delito, o con señales identificables como en el vestido, supuesto del inciso 4 de la norma citada).

“b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160” (p. 601); en este supuesto se requiere que la confesión tenga lugar fuera de los supuestos de flagrancia, y que la confesión tiene que encontrarse corroborada con otros elementos periféricos de convicción, que no deja duda de su participación delictiva.

“c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes” (p. 601); en este apartado hay dos supuestos, los elementos de convicción se refieren a lo acopiado durante la sub fase de las

diligencias preliminares a cargo del fiscal; y no bastan estos actos, sino que el imputado haya prestado declaración; caso contrario no procede la incoación del proceso inmediato, sino una acusación directa.

“d) Cuando reciba del juez competente copias certificadas de las piezas procesales pertinentes para acusar al deudor alimentario por la comisión del delito de omisión de prestación de alimentos previsto en el artículo 149 del Código Penal” (p. 601); con la modificatoria mediante la Ley 31960.

“Que conforme a la modificación incorporada por el Decreto Legislativo 1194 y 1307, resulta obligatoria la incoación para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción” (p. 601); en estos delitos su evidencia delictiva no se discute o habrá un margen muy estrecho para su discusión; así en el delito de omisión de asistencia familiar, por lo menos en la modalidad del primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, cuando llega al representante del Ministerio Público, viene en copias certificadas de un proceso civil regular; en consecuencia, no existen diligencias significativas a realizar por el fiscal, salvo las declaraciones del ahora ya denunciado, la parte agraviada y la verificación domiciliar del imputado; por ellos es obligatoria la incoación de proceso inmediato.

Mientras que en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, igual, la evidencia probatoria del delito, se resumen a actos muy sencillos, como el dosaje etílico y toxicológico, así como al acta de intervención. Por lo tanto, no existe complejidad ni dificultad; en otras palabras, son delitos muy simples y de muy fácil comprobación; en los que el fiscal lo único que quiere es una actividad probatoria en juicio para lograr la condena del caso.

En otro sentido, se tratan de casos fáciles, donde el fiscal tiene todo, por ejemplo, en los casos de flagrancia, y en los de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, no hay nada que discutir o frente a la abundancia probatoria y el interrogatorio del investigado, por ello en estos supuestos se requiere acelerar la conclusión de las investigaciones.

Por último, la incoación del proceso inmediato en los supuestos fuera de la flagrancia, es decir cuando el imputado ha confesado, o existen suficientes elementos de convicción, incluso se puede solicitar la incoación hasta dentro del plazo de 30 días de formalizada la investigación preparatoria.

### **b. Plazos del proceso inmediato**

Como quiera que los casos fáciles deben concluir de manera abreviada, en tiempos muy cortos, en consecuencia, la norma procesal también ha previsto plazos procesales en el ámbito de la actividad jurisdiccional, así se tiene lo siguiente:

**Tabla 1**  
*Plazos del proceso inmediato*

<b>Incoación fiscal</b>	<b>Actuación del juez de la investigación preparatoria</b>	<b>Rol del juez de juzgamiento</b>
a) Supuesto de flagrancia, dentro de las 48 horas de la detención policial.	a) La audiencia de incoación debe realizarse dentro de las 48 horas de recibido el requerimiento fiscal.	a) En todos los casos o supuestos, una vez recibida el auto de procedencia de proceso inmediato, el juez de juzgamiento, debe citar para la audiencia de juicio inmediato en el día, o dentro de las 72 horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.
b) Apenas concluida con las diligencias preliminares en casos de omisión y conducción en estado de ebriedad.	b) En todos los casos, la audiencia de incoación deberá llevarse a cabo dentro de las 48 de recibido el requerimiento fiscal.	b) La audiencia es oral, pública e inaplazable.
c) Dentro de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria, cuando así procede.	c) La audiencia de incoación es de carácter inaplazable; aceptado la solicitud fiscal, este debe presentar su acusación dentro de las 24 horas.	c) El juicio oral debe realizarse en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. d) Una vez instalada una audiencia de juicio oral, el juez no puede programar otra, mientras no haya concluido la que inició.

Del cuadro ilustrativo se tiene que los plazos para cada etapa son muy cortos, y con especial énfasis en la fase de juzgamiento, debe desarrollarse apenas recibida el auto del juez de la investigación preparatoria o máximo dentro de las 72 horas, que a su vez es con el

carácter inaplazable; sin embargo, cuando se analizan los casos propuestos, no se están observando estas normas.

### **2.2.2.2 Debido proceso**

Es la corrección en el camino de un proceso, en el que se respeten no solo los derechos como de defensa, sino también los plazos procesales; y de la observancia de todos ellos dependerá la existencia o no de un debido proceso; de allí que este aspecto siempre ha tenido pronunciamientos de distintas cortes internas y externas, y desde el punto de vista del Tribunal Constitucional (Expediente N.º 00579-2013-PA/TC-El Santa, 2014), el debido proceso implica lo siguiente:

El debido proceso dentro de la perspectiva formal, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, (...), el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional (fj. 5.3.2).

Ello también es de observancia para la tramitación de los procesos inmediatos, en principio en todas sus fases, pero en forma especial durante el desarrollo del juicio oral inmediato; primero, cuando deben fijarse dentro de las setenta y dos horas de recibido los actuados remitidos por el juez de la investigación preparatoria; segundo, por la naturaleza del proceso, para el desarrollo del juicio inmediato, tomar todas las precauciones, no solo para la actividad probatoria, sino también para que concluya en una sola sesión, hasta emitir por lo menos el sentido del fallo, y citar para otra fecha, solo para la lectura de la sentencia.

Para un juicio inmediato, como quiera que se trata de una audiencia de juicio oral, entiéndase que las partes: fiscal, y defensores han acudido con sus órganos de prueba,

peritos que se han dado su tiempo para participar en ella; sin embargo, con las suspensiones o dilaciones en sesiones diversas, también se afecta a la inmediación de los órganos de prueba, que si bien, están en la obligación de cooperar con la justicia; empero, también merecen todo tipo de respeto y consideraciones del caso, porque para asistir a una audiencia, han solicitado permisos, tramitado licencias, entre otros; y con las prolongaciones atentatoria a la condición de audiencias ininterrumpidas e inaplazables, el proceso inmediato se ha desnaturalizado.

Para Peña (2018), el debido proceso implica “velar por el irrestricto cumplimiento del haz de garantías que se refunden en el supra concepto del debido proceso (...)” (p. 144); la observancia del principio garantía del debido proceso, en la actualidad no solo alcanza a la labor jurisdiccional, sino también a todo tipo de procedimiento; pero en función a la presente investigación, el debido proceso en el ámbito jurisdiccional, es la observancia irrestricta de las normas materiales y procesales. Por su parte, el Tribunal Constitucional precisó en el Expediente 03926-2008-PHC/TC-Huaura (2009), el debido proceso es “entendido como un principio de la jurisdicción que tiene la calidad de ser uno continente, es decir, en su seno abriga a un conjunto de subprincipios o derechos que le dan contenido, (...)” (f. j. 7, p. 3). Así en los supuestos de un proceso inmediato, en la fase de juzgamiento, el juicio inmediato tiene la naturaleza de ser célere, inaplazable, por la existencia de inmediatez temporal y personal en los casos de flagrancia; mientras que en los otros supuestos, se está ante la abundancia probatoria; motivo por el cual, el fiscal requirió juicio inmediato, solo para su actuación probatoria, que no requiere de sesiones interminables de juicio oral; sino de su máxima celeridad, porque lo contrario ese juicio inmediato se desnaturaliza.

Sobre el debido proceso, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de pronunciarse como se tiene del caso (Genie Lacayo vs. Nicaragua , 1997) cuando precisó que como el “derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez, independiente e imparcial, establecido conforme a ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra,

(...)” (párr. 74, p. 21). Se combinan dos principios, el debido proceso y el plazo razonable, y ambos calzan a los supuestos de los procesos inmediatos; así, cuando se dilatan las audiencias de juicio oral, se afecta al plazo razonable; y al no observarse los plazos legalmente previstos en la norma procesal penal, como es el artículo 448 de la norma adjetiva, en consecuencia se afecta el debido proceso.

### **2.2.2.3 Juicio inmediato**

Desde el punto de vista de Valdiviezo (2016) en el desarrollo de este proceso especial debe cumplirse con la observancia de los “principios de concentración e inmediación, por lo que todo lo que se decide será el fruto de lo discutido y actuado en audiencia” (p. 470). Ello significa que la filosofía de este proceso especial célere, es que en efecto se desarrolle como una audiencia única e inaplazable.

Cuando se implementó el proceso inmediato, por lo célere que representa su actuar, su duración y su finalidad, es que en el artículo 448 del Código Procesal Penal se reguló la dinámica de cómo ha de desarrollarse este juicio inmediato, que en suma, se trata de una audiencia única e inaplazable; por ello, el juez de juzgamiento al inicio realiza el control de la acusación y acto seguido debe disponer la continuación con el desarrollo del juicio oral; sin embargo, en los casos que analizaremos, este principio se ha desnaturalizado.

Sobre el particular la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N.º 6-2010/CJ-116 (2010) establecieron que “que el proceso inmediato es un proceso especial, que el juez de la investigación preparatoria califica su admisibilidad, si admite, lo remite al juez de juzgamiento para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio” (f. j. 9); que como mecanismo de aceleración procesal, el proceso inmediato tiene su propia naturaleza de regulación y tramitación, de tal suerte que constituye un proceso célere. Por ello que en un pronunciamiento más reciente el Tribunal Constitucional precisó en el Expediente N.º 00697-2020-PHC/TC- Lima Norte (2020), en el fundamento 13 se resaltó lo siguiente:

Además, este Tribunal aprecia que en el presente caso, procedía la instauración del proceso inmediato, no solo porque el favorecido fue sorprendido en flagrancia delictiva durante la comisión de los hechos delictuosos, sino ante la existencia de los medios de pruebas o elementos de convicción que fueron acopiados durante las diligencias preliminares que a criterio del órgano jurisdiccional demandado, acreditaron la comisión del delito de robo y la responsabilidad del favorecido, lo que en doctrina se conoce como prueba evidente o evidencia delictiva, las cuales permitieron la instauración de un procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo, que el común u ordinario (p. 10).

Reconoce que este proceso especial es rápido, sencillo, con menor formalismos, por ello que, incluso, el juez de la investigación preparatoria recibe la solicitud de incoación, cita a la audiencia respectiva en la práctica dentro de los tres días, y si declara procedente, y no medie las salidas alternativas proceso, concede al fiscal para que dentro de las 24 horas, cumpla con presentar su acusación, y el juez de la investigación preparatoria sin trámite alguno lo remita al juez de juzgamiento competente, para que dentro de las 72 horas debe convocar a juicio inmediato, dictando en forma acumulativa el auto de enjuiciamiento y citación a juicio; que al realizar el control de la acusación, en el caso de verificar inconsistencias de forma o fondo, el fiscal debe subsanarlos en el acto en forma oral; y a continuación debe proseguirse con el desarrollo del juzgamiento hasta su culminación. Por ello su brevedad, su celeridad, su inaplazabilidad, porque existe suficiencia probatoria, evidencia probatoria y delictiva. En consecuencia ¿qué se va discutir más? Como para que demore meses de juzgamiento cual proceso común, pues no existe ninguna justificación.

Por consiguiente, resumiendo podemos resaltar algunas características centrales aplicables al proceso inmediato y se tiene lo siguiente:

i) “La celeridad con la que una persona puede ser acusada, juzgada y sentenciada”, consideramos que en menos de diez días debe concluirse con todo el proceso; de ese modo, el imputado tiene una respuesta del sistema en un plazo razonable, la víctima sabe que le

corresponde una reparación civil; y para el sistema en sí, el fiscal tiene un caso más en su producción, pero a la vez un caso menos por qué preocuparse; similar para el juez un caso más resuelto.

ii) “La simplificación procesal, toda vez que no se lleva a cabo una investigación preparatoria, sino que es en una audiencia única a cargo del juez penal, instancia donde se lleva a cabo el control de acusación y el juicio”. Como se resaltó desde la posibilidad o momento del que proceso la solicitud de incoación al proceso inmediato, así se suprime la investigación preparatoria propiamente dicho, como en los casos de flagrancia, o en las omisiones de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción; solo, en los supuestos que el fiscal formalizó y lo solicite la incoación dentro de los 30 días, existirá una investigación preparatoria formalizada muy corta.

(iii) “Eficacia persecutoria” tiene su sustento en que el fiscal tiene que tener la seguridad que cuenta con los suficientes elementos de convicción que le genere certeza de la participación delictiva del investigado; así como de la realización del delito; además, esto se resume en la suficiencia probatoria y evidencia de participación; en estas situaciones, no tiene caso seguir investigando, sino por el contrario recurrir por el proceso inmediato; cumpliéndose de este modo con el plazo razonable, la eficacia de la justicia y culminar con la incertidumbre que aqueja a las partes.

## **2.3 Definición de Términos Básicos**

### **2.3.1 Debido proceso**

Es la regularidad u observancia de los plazos, las diligencias, de la observancia de los derechos de las partes, es velar por la regularidad en forma general de un proceso penal.

### **2.3.2 Evidencia probatoria**

Para Mendoza (2017), la existencia de suficientes elementos de convicción sobre el acaecimiento de un hecho delictivo, donde el fiscal solo requiere de su comprobación y actuación en juicio.

### **2.3.3 Evidencia de participación**

Siguiendo al mismo autor, es la vinculación entre un hecho delictivo y la participación de una persona a quien tiene como investigado el fiscal; lo que implica una inmediatez temporal y personal (Mendoza, 2017).

### **2.3.4 Imputado**

Para Neyra (2010), el imputado es la persona contra quien se atribuye que cometió un delito, sobre quien recae la atribución de cargos, para que pueda asumir una defensa.

### **2.3.5 Proceso eficaz**

Para Araya (2016), el proceso eficaz constituye, no solo la celeridad procesal propiamente dicho, sino que tenga un resultado satisfactorio para el sistema de justicia, que se haya resuelto dentro del plazo razonable; y se cumpla con ejecutar como corresponde.

### **2.3.6 Proceso inmediato**

Para Araya (2015) es el proceso especial, cuyos plazos son cortísimos, que tiene tres fases bien definidas, la incoación del proceso inmediato, la audiencia para ver si procede o no; y el desarrollo del juicio inmediato.

### **2.3.7 Plazo razonable**

Según Valdiviezo (2016), el plazo razonable es el plazo justo, el plazo debido para un proceso, de acuerdo con sus propias particularidades; además, cuando se precisa al plazo razonable dentro del proceso inmediato, también lo son la observancia de los plazos legalmente establecidos, esto es sin desnaturalizarlos.

## **CAPÍTULO III**

### **HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS**

#### **3.1 Hipótesis**

##### **3.1.1 Hipótesis general**

La causa de la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma en el periodo 2022-2023, fue porque el juez de juzgamiento unipersonal, no supo manejar una adecuada programación de las audiencias.

##### **3.1.2 Hipótesis específicas**

- a) Consideramos que la responsabilidad del juez y los operadores del sistema de justicia, cuando se desnaturaliza un proceso inmediato, es que se violan los plazos previstos en el artículo 448 del Código Procesal Penal, que afectan así al propio sistema de justicia.
- b) Al desarrollar audiencias sucesivas por meses, en los procesos inmediatos, es evidente que se afecta al principio del plazo razonable, con la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma.

#### **3.2 Categorías**

##### **Categoría 1**

Desnaturalización de procesos inmediatos.

##### **Categoría 2**

Falta de observancia de los plazos legales.

### 3.3 Operacionalización de las Categorías

**Tabla 2**  
*Operacionalización de las categorías*

<b>Objetivos</b>	<b>Hipótesis</b>	<b>Categorías</b>	<b>Indicadores</b>
<b>OG</b>	<b>HG</b>		
Establecer la causa de la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma en el periodo 2022-2023.	La causa de la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma en el periodo 2022-2023, fue porque el juez de juzgamiento unipersonal, no supo manejar una adecuada programación de las audiencias.	<b>Categoría 1</b> Desnaturalización de procesos inmediatos	<b>Para la categoría 1</b> Legalidad Eficacia Finalidad
<b>OE</b>	<b>HE</b>	<b>Categoría 2</b>	<b>Para la categoría 2</b>
a. Establecer responsabilidad del juez y los operadores del sistema de justicia, cuando se desnaturaliza un proceso inmediato.	a. Consideramos que la responsabilidad del juez y los operadores del sistema de justicia, cuando se desnaturaliza un proceso inmediato, es que se violan los plazos previstos en el artículo 448 del Código Procesal Penal, que afectan así al propio sistema de justicia.	Falta de observancia de los plazos legales	Plazo razonable Juicio inmediato Debido proceso
b. Sustentar cómo se afecta al principio del plazo razonable, con la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma.	b. Al desarrollar audiencias sucesivas por meses, en los procesos inmediatos, es evidente que se afecta al principio del plazo razonable, con la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma.		

## **CAPÍTULO IV**

### **METODOLOGÍA**

#### **4.1 Método, Nivel, Tipo, Enfoque y Diseño de la Investigación**

**4.1.1 Método.** Durante la presente investigación se harán uso de los métodos análisis-síntesis como métodos generales; así como a la dogmática, la hermenéutica como métodos particulares.

**4.1.2 Nivel.** La investigación será de nivel descriptivo-explicativo.

**4.1.3 Tipo.** La investigación será básica o teórica

**4.1.4 Enfoque.** Se orientará por la investigación de enfoque cualitativo, que se puede complementar con ciertos resultados estadísticos.

**4.1.5 Diseño.** Al tratarse de una investigación jurídico-social, el diseño será no experimental.

#### **4.2 Población, Muestra y Muestreo**

**4.2.1 Población.** Estuvo compuesta por 200 procesos inmediatos que han tenido lugar en los años 2022-2023 en la provincia de Tarma; 12 fiscales entre adjuntos provinciales y provinciales de la fiscalía provincial penal corporativa de Tarma.

**a. Criterios de exclusión.** Se excluirán los procesos inmediatos, con terminación anticipada y con principios de oportunidad; a los fiscales que no deseen participar en la entrevista.

**b. Criterios de inclusión.** Solo se incluirán los procesos inmediatos que llegaron a juzgamiento y tuvieron demora; solo a los fiscales que mostraron su predisposición para participar en la presente investigación.

**4.2.2 Muestra.** Se seleccionará a 08 expedientes judiciales, para su correspondiente análisis; se seleccionó a cinco fiscales para la entrevista.

**4.2.3 Muestreo.** El tipo de muestreo será el no probabilístico intencionado, puesto que todos los casos seleccionados y no seleccionados tienen la misma entidad de brindar la información.

#### **4.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para la revisión de las carpetas o expedientes judiciales sobre procesos inmediatos, se hará uso de una lista de cotejo, y al seleccionarse cada caso se extraerá copias simples para los anexos; se hace presente que una lista de cotejo, no requiere ser validado.

#### **4.4 Técnicas de procesamiento de datos**

Bien puede ser con el análisis directo de acuerdo con los datos contenidos en la lista de cotejo; se efectuó el análisis directo, por la naturaleza de la revisión documental y complementada con las entrevistas, no fue necesario recurrir al uso de paquetes estadísticos.

#### **4.5 Aspecto Ético**

El plan fue evaluado por el Comité Institucional de Ética en investigación de la Universidad Continental, y aprobada que fuera se procedió a su inscripción. El proceso de recolección de datos se realizó sobre la base de expedientes a los que se tuvo acceso; en cuanto a los autores citados se respetan sus ideas.

## **CAPÍTULO IV**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **4.1. Análisis de las Entrevistas**

A continuación se analizarán las entrevistas a cinco fiscales de la provincia de Tarma, para apreciar sus puntos de vista en función a la desnaturalización del proceso inmediato.

##### **Entrevistado 1**

**Tabla 3**  
*Entrevistado 1*

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
Fiscal	<b>Para el OG</b>	En el periodo indicado no se cumplieron con la observancia de los plazos ni el momento de fijar la audiencia de inicio de juicio oral, mucho menos en el desarrollo del mismo, ya que se desarrollaron, hasta en más de 20 sesiones, lo cual, como es lógico, ya no es proceso inmediato.
Provincial	¿El proceso inmediato, en la fase de juzgamiento en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma, en el periodo 2022-2023, se cumplieron con observar los plazos procesales?	Más aún cuando se citan a los órganos de prueba en forma innecesaria, porque según la programación del juez unipersonal, cada audiencia o bien era de media hora y como máximo una hora; generando más malestar a los testigos y peritos que muchas veces acudían de forma puntual y seguramente dejando muchas cosas que hacer, en especial los testigos policías, médico legista y psicóloga.
	<b>Para el OE1</b>	Esto es absolutamente necesario, aún, cuando en el inciso primero del artículo 448 del Código procesal penal, ya se reguló por lo menos en cuanto al inicio para el juicio único, que comprende la fase de control de acusación y juzgamiento; audiencias que tienen el carácter de inaplazables conforme al artículo 85 de la norma citada.
	¿Está de acuerdo que se deben establecer responsabilidades funcionariales contra los magistrados que no cumplan con los lazos procesales de juzgamiento, en los procesos inmediatos?	Pero cuando los juicios inmediatos que por su naturaleza deben realizar en una audiencia única, y no se cumplen, en consecuencia, vienen afectando al propio sistema de justicia, y a la finalidad del proceso inmediato. Desde allí debe establecer la responsabilidad del juez que demore.
	<b>Para el OE2</b>	Miren el plazo razonable, es el plazo legal que todos deben observar, así como esos plazos que por alguna razón pueden acelerarse o ampliarse.
	¿Para Ud. la desnaturalización del proceso inmediato, afecta de algún modo al plazo razonable?	Si el proceso inmediato nace como una alternativa de aceleramiento procesal, sobre la base de la evidencia delictiva y probatoria; o por la inmediatez temporal y personal del imputado; o por la abundancia probatoria y previa declaración del imputado; Por lo tanto, no existe motivo para que un proceso inmediato sufra dilaciones, por mala gestión del juez unipersonal.

## Entrevistado 2

**Tabla 4**  
*Entrevistado 2*

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
Fiscal	<b>Para el OG</b>	Considero que en su gran mayoría no se cumplieron; en
Provincial	¿El proceso inmediato, en la fase de juzgamiento en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma, en el periodo 2022-2023, se cumplieron con observar los plazos procesales?	dos momentos que se resaltan: primero, en la fijación del juicio inmediato que debió ocurrir dentro de las 72 horas, que nunca se cumplieron, puesto que se fijaron las audiencias después de un mes e incluso más. Y un segundo momento está, que una vez instalada la audiencia para el juicio única, siempre se han hecho en audiencias distintas la fase de control y el juzgamiento; y en estas últimas, nunca se cumplieron con los plazos de audiencia única, sino que se desarrollaron en sesiones consecutivas, hasta con duración de meses.
	<b>Para el OE1</b>	La responsabilidad aun cuando esté en la ley, considero
	¿Está de acuerdo que se deben establecer responsabilidades funcionariales contra los magistrados que no cumplan con los lazos procesales de juzgamiento, en los procesos inmediatos?	que es cuestión de actitudes de las personas, en este caso del juez unipersonal de Tarma, y la falta de organización del propio sistema de justicia; así, se tiene: Existe un solo juez unipersonal de juzgamiento; y, un juzgado colegiado de juzgamiento; el primero tiene una carga de más del 85% de los casos, mientras que los segundos solo cubren al 15% de los casos; esa desproporción también influye en la no observancia de los plazos procesales.
	<b>Para el OE2</b>	Si existe un mecanismo de simplificación o de
	¿Para Ud. la desnaturalización del proceso inmediato, afecta de algún modo al plazo razonable?	aceleramiento procesal, como es el proceso inmediato; el legislador ha creado por algo a dicho proceso especial. Así, en los delitos en flagrancia, se nos obligan a nosotros del Ministerio Público, que dentro de las 48 horas de la intervención policial a incoar proceso inmediato; el juez de la investigación preparatoria en igual plazo lleva a cabo la audiencia inmediata; el problema nace en el desarrollo del juicio oral inmediato, que no se fija dentro de las 72 horas como manda la norma, sino para meses más adelante; y en su desarrollo es otro problema, que las sesiones son interminables, que en muchos casos han durados meses. Y eso evidentemente afecta al plazo razonable.

### Entrevistado 3

**Tabla 5**  
*Entrevistado 3*

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
Fiscal Adjunto Provincial	<p><b>Para el OG</b></p> <p>¿El proceso inmediato, en la fase de juzgamiento en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma, en el periodo 2022-2023, se cumplieron con observar los plazos procesales?</p> <p><b>Para el OE1</b></p> <p>¿Está de acuerdo que se deben establecer responsabilidades funcionales contra los magistrados que no cumplan con los lazos procesales de juzgamiento, en los procesos inmediatos?</p> <p><b>Para el OE2</b></p> <p>¿Para Ud. la desnaturalización del proceso inmediato, afecta de algún modo al plazo razonable?</p>	<p>Considero que la misma carga laboral que tiene el juzgado unipersonal de juzgamiento ha hecho que no cumpla ningún plazo procesal en los procesos inmediatos; ni en la fijación que debió ser dentro de las 72 horas; menos aún, en el desarrollo mismo de la audiencia; así, generó audiencias distintas tanto para el control, así como para el juzgamiento; y el juzgamiento propiamente dicho, en la práctica se fijaba fecha para la actuación de cada parte o cada órgano de prueba; por lo tanto no se cumplieron los plazos.</p> <p>La responsabilidad funcional está en la norma procesal penal; tal vez falta aplicarlas, para que los jueces unipersonales o colegiados que conozcan procesos inmediatos, sean más empáticos con el caso y los sujetos procesales.</p> <p>Eso es respetar al sistema de justicia, deben internalizar más que los índices de descrédito del poder judicial, no es porque estén trabajando mal; sino como las tramitaciones en los procesos inmediatos. De allí que deben existir sanciones administrativas en estos supuestos.</p> <p>De la gran cantidad de procesos incoados como proceso inmediato, una salida es que como fiscal hemos visto por conveniente llegar a acuerdos con los abogados y acusados, antes de ir al juicio oral.</p> <p>Ello en ocasiones facilitó la aplicación de las conclusiones anticipadas, aun cuando el propio juez en ocasiones hacía que esto no opere.</p> <p>Ahora los plazos razonables, son los plazos prudentes, legales, o los necesarios para culminar algo; y en los procesos inmediatos, no se cumplieron con la observancia de estos plazos procesales, ya desde la programación para las audiencias de control y juzgamiento, que siempre fueron efectuadas fuera del plazo de las 72 horas.</p>

## Entrevistado 4

**Tabla 6**  
*Entrevistado 4*

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
Fiscal Adjunto Provincial	<p><b>Para el OG</b></p> <p>¿El proceso inmediato, en la fase de juzgamiento en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma, en el periodo 2022-2023, se cumplieron con observar los plazos procesales?</p>	<p>El problema es que existe una evidente falta de organización en el juzgado unipersonal de Tarma; la ley ya precisó los plazos; pero que no se cumple ya es cuestión de personas.</p> <p>Pero lo cierto es que no se cumplen con los plazos; por un lado, los jueces de investigación preparatoria no exigen presentar las acusaciones dentro de las 24 horas, porque así está establecido, y los jueces de la investigación preparatoria los remiten en forma inmediata al juez de juzgamiento o jueces de juzgamiento.</p> <p>El entrapamiento ya es en los juzgados; así, la norma les obliga a que dentro de las 72 horas deben fijar fecha para el juicio único, y la verdad que nunca se cumple; más aún en la fase de juzgamiento, se hacen audiencias interminables.</p>
	<p><b>Para el OE1</b></p> <p>¿Está de acuerdo que se deben establecer responsabilidades funcionariales contra los magistrados que no cumplan con los lazos procesales de juzgamiento, en los procesos inmediatos?</p>	<p>La responsabilidad funcional, de los que no cumplen con los plazos está en la ley, basta darle una mirada al primer párrafo del artículo 448 del Código procesal penal; Por lo tanto, cuando los órganos de control verifiquen esos incumplimientos, o cuando son apeladas las sentencias y se advierte que no se cumplieron con los plazos, desde allí tendrían que controlarse e imponer las sanciones o responsabilidades. Pero tampoco se hacen esos actos de control.</p> <p>Es evidente que debe generarse otros mecanismos de control.</p>
	<p><b>Para el OE2</b></p> <p>¿Para Ud. la desnaturalización del proceso inmediato, afecta de algún modo al plazo razonable?</p>	<p>Por su puesto, si la norma nos obliga a los fiscales a incoar procesos inmediatos en los supuestos del artículo 446 del Código Procesal Penal; que los jueces de la investigación preparatoria observando los plazos nos aceptan dichas incoaciones; pero ya en la fase del juzgamiento como que no está funcionado, y por lo tanto no se cumple con el plazo razonable.</p>

## Entrevistado 5

**Tabla 7**  
*Entrevistado 5*

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
Fiscal	<b>Para el OG</b>	No se cumple por varias razones, uno tal vez por
Adjunto	¿El proceso inmediato, en la fase de juzgamiento en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma, en el periodo 2022-2023, se cumplieron con observar los plazos procesales?	la carga procesal; claro está que no debe ser la justificación; por la falta de organización en el juzgado unipersonal. Pero que en general, no se cumple con los plazos, ni siquiera para fijar el inicio de la audiencia de control, que son de 72 horas. Y en la fase del juzgamiento, le falta más control al juez, que centre el debate solo al tema objeto de conflicto; pero ello no ocurre, y así permite la dilación de las sesiones.
Provincial	<b>Para el OE1</b> ¿Está de acuerdo que se deben establecer responsabilidades funcionariales contra los magistrados que no cumplan con los lazos procesales de juzgamiento, en los procesos inmediatos?	La responsabilidad está en el artículo 448 de la norma adjetiva; el problema es quién comunica de esos incumplimientos; además, ni cuando el órgano de control, ni los jueces superiores, lo hacen cuando les toca conocer, ya sea por medio de las acciones de control o por medio de las apelaciones. Pero que existe responsabilidad sin lugar a dudas, no puede ser que el Ministerio Público cumple con los plazos para las incoaciones, los jueces de la investigación preparatoria cumplen con lo suyo; pero el juez de juzgamiento no lo hace.
	<b>Para el OE2</b> ¿Para Ud. la desnaturalización del proceso inmediato, afecta de algún modo al plazo razonable?	De hecho, desde que no se respeta las 72 horas para fijar la audiencia única o juicio inmediato, los plazos ya no se cumplen. Así se afecta a la misma finalidad del proceso inmediato. Ello genera otras repercusiones en la sociedad, como que no se crea en el sistema de justicia; o que los imputados ya no asistan a las audiencias, así como el cansancio de los distintos testigos que son citados y para la recepción de sus testimoniales los hacen esperar o son citados para otras sesiones.

## **Descripción**

Describiendo estos hallazgos, se tiene que el proceso inmediato se encuentra desnaturalizado en el juzgado unipersonal de Tarma, en el periodo investigado; puesto que no se respetaron los plazos procesales para fijar fecha para el juzgamiento, además iniciada dicha fase procesal no se respetaron los plazos procesales, siendo así se afectó el debido proceso y la finalidad del proceso inmediato.

### **4.2. Análisis de los Expedientes**

En este rublo solo se consignará la numeración de los expedientes judiciales, proporcionados por el Ministerio Público, y en calidad de evidencia se adjuntarán algunas de ellas, pero analizaremos a los 08 expedientes que son nuestra muestra; se analiza solo los acontecimientos ocurridos desde que la incoación de proceso inmediato, hasta la fase de juzgamiento a cargo del juez de juzgamiento unipersonal recepción los actuados con la acusación fiscal. Por ello, solo se analizarán los procesos por delitos que procede la incoación de este proceso especial. Entre los delitos clasificados se tiene, a los delitos de omisión de asistencia familiar, lesiones leves, daños simples, entre otros, que, por su propia naturaleza, no existen muchos espacios de discusión, como para que un juzgamiento pueda durar muchas sesiones; en consecuencia, tenemos lo siguiente:

## INSTRUMENTO DE LA INVESTIGACIÓN (LISTA DE COTEJO)

### 4.2.1 Expediente N.º 00371-2022-0-1509-JR-PE-02

**Tabla 8**

*Expediente N.º 00371-2022-0-1509-JR-PE-02*

INSTRUMENTO DE LA INVESTIGACIÓN		
LISTA DE COTEJO (REACTIVOS)		
PLAZO RAZONABLE	SÍ	NO
<b>EN LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO</b>		
1. ¿Se cumplió con fijar la fecha para audiencia de incoación dentro del plazo legal?	x	
2. ¿El fiscal presentó la acusación en el plazo de las 24 horas de aceptada el proceso inmediato?	x	
3. ¿El juez de la investigación preparatoria, remitió la acusación sin trámite alguno al juez de juzgamiento?	x	
4. ¿El juez de juzgamiento unipersonal de Tarma, fijó la audiencia única e inaplazable como dispone el artículo 448 del Código Procesal Penal?		X
<b>EN JUICIO ORAL</b>		
5. ¿Se efectuó el control de acusación observando el principio de unicidad, es decir disponiendo la continuación del juicio inmediato?		X
6. ¿El control de la acusación fue en una audiencia y la continuación del juicio inmediato fueron en otras ocasiones?	X	
7. ¿Se cumplió con la unidad, concentración e inaplazabilidad del juicio inmediato?		X
8. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral?	X	
9. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en dos sesiones?		X
10. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en cuatro sesiones?		X
11. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en seis sesiones?		X
12. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en ocho sesiones?		X
13. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en varios meses?	x	
14. ¿Por consiguiente, se respetó la finalidad del proceso inmediato durante el juzgamiento?		X

#### **Otros datos relevantes**

- i. La incoación se presentó el 26 de mayo 2022
- ii. La audiencia de incoación el 15 de junio de 2022
- iii. Se admitió la incoación y la acusación se presentó el 17 de junio de 2022

- iv. Los actuados fueron remitidos al juez de juzgamiento unipersonal el 22 de junio de 2022, mediante resolución número 03.
- v. Se citó a juicio inmediato para el 01 de setiembre de 2022, en dicha fecha se efectuó solo el control de la acusación, procediéndose a fijar fecha para el juicio inmediato para el 13 de setiembre de 2022; se continuó el 23 de setiembre de 2022; se reprogramó para el 05 de octubre de 2022; continuó el 11 del mismo mes y año; luego continuó el 15; una vez más se reprogramó para el 22 de octubre de 2022; nuevamente se reprogramó para el 04 de noviembre de 2022; una vez más se reprograma para el 15 de noviembre del mismo año; continuó el 22 de noviembre de 2022; nuevamente se reprogramó para el 02 de diciembre de 2022; continuó el 14 de diciembre de 2022; así como el 21 de diciembre del mismo año; una vez más se reprogramó para el 29 de diciembre; continuó el 12 de enero de 2023, fecha en que se dictó la sentencia.

En este expediente por el delito de omisión de asistencia familiar, el juicio oral se extendió desde setiembre a enero, por más de cuatro meses; se desarrolló en 15 sesiones; violando cualquier plazo razonable.

#### 4.2.2 Expediente N.º 00204-2022-0-1509-JR-PE-02

**Tabla 9**

Expediente N.º 00204-2022-0-1509-JR-PE-02

INSTRUMENTO DE LA INVESTIGACIÓN	
LISTA DE COTEJO (REACTIVOS)	
PLAZO RAZONABLE	SÍ NO
<b>EN LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO</b>	
1. ¿Se cumplió con fijar la fecha para audiencia de incoación dentro del plazo legal?	x
2. ¿El fiscal presentó la acusación en el plazo de las 24 horas de aceptada el proceso inmediato?	x
3. ¿El juez de la investigación preparatoria, remitió la acusación sin trámite alguno al juez de juzgamiento?	x
4. ¿El juez de juzgamiento unipersonal de Tarma, fijó la audiencia única e inaplazable como dispone el artículo 448 del Código Procesal Penal?	X
<b>EN JUICIO ORAL</b>	
5. ¿Se efectuó el control de acusación observando el principio de unicidad, es decir disponiendo la continuación del juicio inmediato?	X
6. ¿El control de la acusación fue en una audiencia y la continuación del juicio inmediato fueron en otras ocasiones?	X
7. ¿Se cumplió con la unidad, concentración e inaplicabilidad del juicio inmediato?	X
8. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral?	X
9. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en dos sesiones?	X
10. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en cuatro sesiones?	X
11. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en seis sesiones?	X
12. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en ocho sesiones?	X
13. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en varios meses?	x
14. ¿Por consiguiente, se respetó la finalidad del proceso inmediato durante el juzgamiento?	X

### **Otros datos relevantes**

- i. La incoación se presentó el 18 de abril de 2022
- ii. La audiencia de incoación el 12 de mayo de 2022, que se reprogramó para el 23 del mismo mes y año, en el que se declaró procedente el proceso inmediato.
- iii. La acusación se presentó el 25 de mayo de 2022.
- iv. Los actuados fueron remitos al juez de juzgamiento unipersonal el 30 mayo de 2022, mediante resolución número 05.
- v. Se citó a juicio inmediato para el 23 de agosto de 2022, en dicha fecha se efectuó solo el control de la acusación, dispuso devolver la acusación al fiscal para que lo integre; la audiencia continuó el 05 de setiembre de 2022; se reprogramó para el 15 de setiembre de 2022; luego se reprogramó para el 27 de setiembre de 2022; luego continuó el 06 de octubre de 2022; reprogramándose nuevamente para el 14 de octubre de 2022; luego prosiguió el 22 de octubre del mismo año; una vez más se reprogramó para el 04 de noviembre de 2022; continuó el 10 de noviembre del mismo año; se reprogramó para el 14 del mismo mes y año; continuó el 22 de noviembre de 2022; prosiguió el 02 de diciembre del mismo año; se suspendió para el 06 del mismo mes y año; para luego proseguir el 15 de diciembre de 2022; el 27 de diciembre se efectuó la oralización de piezas procesales; se reprogramó para el 09 de enero de 2023; una vez más se reprogramó para el 18 de enero de 2023; por fin se concluyó en la audiencia del 30 de enero de 2023.

En este expediente por el delito de agresiones contra la mujer, el juicio oral se extendió desde setiembre a enero, por más de cuatro meses; se desarrolló en 18 sesiones; violando cualquier plazo razonable.

### 4.2.3 Expediente N.° 00220-2022-0-1509-JR-PE-02

**Tabla 10**

*Expediente N.° 00220-2022-0-1509-JR-PE-02*

INSTRUMENTO DE LA INVESTIGACIÓN	
LISTA DE COTEJO (REACTIVOS)	
PLAZO RAZONABLE	SÍ NO
<b>EN LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO</b>	
1. ¿Se cumplió con fijar la fecha para audiencia de incoación dentro del plazo legal?	x
2. ¿El fiscal presentó la acusación en el plazo de las 24 horas de aceptada el proceso inmediato?	x
3. ¿El juez de la investigación preparatoria, remitió la acusación sin trámite alguno al juez de juzgamiento?	x
4. ¿El juez de juzgamiento unipersonal de Tarma, fijó la audiencia única e inaplazable como dispone el artículo 448 del Código Procesal Penal?	X
<b>EN JUICIO ORAL</b>	
5. ¿Se efectuó el control de acusación observando el principio de unicidad, es decir disponiendo la continuación del juicio inmediato?	X
6. ¿El control de la acusación fue en una audiencia y la continuación del juicio inmediato fueron en otras ocasiones?	X
7. ¿Se cumplió con la unidad, concentración e inaplazabilidad del juicio inmediato?	X
8. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral?	X
9. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en dos sesiones?	X
10. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en cuatro sesiones?	X
11. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en seis sesiones?	X
12. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en ocho sesiones?	X
13. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en varios meses?	x
14. ¿Por consiguiente, se respetó la finalidad del proceso inmediato durante el juzgamiento?	X

### **Otros datos relevantes**

- i. La incoación se presentó el 11 de abril de 2022
- ii. La audiencia de incoación el 13 de mayo de 2022, en el que se declaró procedente el proceso inmediato.
- iii. La acusación se presentó el 18 de mayo de 2022.
- iv. Los actuados fueron remitos al juez de juzgamiento unipersonal el 23 mayo de 2022.
- v. Se citó a juicio inmediato e inaplazable para el 20 de julio de 2022, luego continuó el 06 de octubre de 2022; luego continuó el 07 del mismo mes y año; se reprogramó para el 13 de octubre de 2022; se reprogramó una vez más, para el 22 de octubre del mismo año; se reprogramó para el 03 de noviembre de 2022; igualmente se reprogramó para continuar el 15 de noviembre del mismo año; se reprogramó para el 22 del mismo mes y año; se suspendió para continuar el 02 de diciembre del citado año; se reprogramó para el 15 de diciembre del año indicado; una vez más se reprogramó para el 16 del mismo mes y año; luego para el 19 de diciembre de 2022; luego una vez más se reprogramó para el 28 de diciembre de 2022; continuó el 10 de enero de 2023; luego el 17 de enero del mismo año; continuó el 24 de enero de 2023; prosiguió el 26 de enero del mismo año; continuó el 27 del mismo mes y año; por fin se dictó sentencia el 06 de febrero de 2023.

En este expediente por el delito de lesiones graves, el juicio oral se extendió desde setiembre a enero, por más de cuatro meses; se desarrolló en 19 sesiones; violando cualquier plazo razonable.

#### 4.2.4 Expediente N.° 321-2022-0-1509-JR-PE-02

**Tabla 11**

*Expediente N.° 321-2022-0-1509-JR-PE-02*

INSTRUMENTO DE LA INVESTIGACIÓN			
LISTA DE COTEJO (REACTIVOS)			
PLAZO RAZONABLE		SÍ	NO
<b>EN LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO</b>			
1.	¿Se cumplió con fijar la fecha para audiencia de incoación dentro del plazo legal?	x	
2.	¿El fiscal presentó la acusación en el plazo de las 24 horas de aceptada el proceso inmediato?	x	
3.	¿El juez de la investigación preparatoria, remitió la acusación sin trámite alguno al juez de juzgamiento?	x	
4.	¿El juez de juzgamiento unipersonal de Tarma, fijó la audiencia única e inaplazable como dispone el artículo 448 del Código Procesal Penal?		X
<b>EN JUICIO ORAL</b>			
5.	¿Se efectuó el control de acusación observando el principio de unicidad, es decir disponiendo la continuación del juicio inmediato?		X
6.	¿El control de la acusación fue en una audiencia y la continuación del juicio inmediato fueron en otras ocasiones?	X	
7.	¿Se cumplió con la unidad, concentración e inaplazabilidad del juicio inmediato?		X
8.	¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral?	X	
9.	¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en dos sesiones?		X
10.	¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en cuatro sesiones?		X
11.	¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en seis sesiones?		X
12.	¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en ocho sesiones?		X
13.	¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en varios meses?	x	
14.	¿Por consiguiente, se respetó la finalidad del proceso inmediato durante el juzgamiento?		X

### Otros datos relevantes

- i. La incoación se presentó el 11 de abril de 2022
- ii. La audiencia de incoación el 13 de mayo de 2022, en el que se declaró procedente el proceso inmediato.
- iii. La acusación se presentó el 18 de mayo de 2022.
- iv. Los actuados fueron remitos al juez de juzgamiento unipersonal el 23 mayo de 2022.
- v. Se citó a juicio inmediato e inaplazable para el 20 de julio de 2022, luego continuó el 06 de octubre de 2022; luego continuó el 07 del mismo mes y año; se reprogramó para el 13 de octubre de 2022; se reprogramó una vez más, para el 22 de octubre del mismo año; se reprogramó para el 03 de noviembre de 2022; igualmente se reprogramó para continuar el 15 de noviembre del mismo año; se reprogramó para el 22 del mismo mes y año; se suspendió para continuar el 02 de diciembre del citado año; se reprogramó para el 15 de diciembre del año indicado; una vez más se reprogramó para el 16 del mismo mes y año; luego para el 19 de diciembre de 2022; luego una vez más se reprogramó para el 28 de diciembre de 2022; continuó el 10 de enero de 2023; luego el 17 de enero del mismo año; continuó el 24 de enero de 2023; prosiguió el 26 de enero del mismo año; continuó el 27 del mismo mes y año; por fin se dictó sentencia el 06 de febrero de 2023.

En este expediente por el delito de lesiones graves, el juicio oral se extendió desde setiembre a enero, por más de cuatro meses; se desarrolló en 19 sesiones; violando cualquier plazo razonable.

#### 4.2.5 Expediente N.° 00187-2022-0-1509-JR-PE-02

**Tabla 12**

Expediente N.° 00187-2022-0-1509-JR-PE-02

INSTRUMENTO DE LA INVESTIGACIÓN	
LISTA DE COTEJO (REACTIVOS)	
PLAZO RAZONABLE	SÍ NO
<b>EN LA INCOACIÓ DEL PROCESO INMEDIATO</b>	
1. ¿Se cumplió con fijar la fecha para audiencia de incoación dentro del plazo legal?	x
2. ¿El fiscal presentó la acusación en el plazo de las 24 horas de aceptada el proceso inmediato?	X
3. ¿El juez de la investigación preparatoria, remitió la acusación sin trámite alguno al juez de juzgamiento?	X
4. ¿El juez de juzgamiento unipersonal de Tarma, fijó la audiencia única e inaplazable como dispone el artículo 448 del Código Procesal Penal?	X
<b>EN JUICIO ORAL</b>	
5. ¿Se efectuó el control de acusación observando el principio de unicidad, es decir disponiendo la continuación del juicio inmediato?	X
6. ¿El control de la acusación fue en una audiencia y la continuación del juicio inmediato fueron en otras ocasiones?	X
7. ¿Se cumplió con la unidad, concentración e inaplazabilidad del juicio inmediato?	X
8. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral?	X
9. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en dos sesiones?	X
10. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en cuatro sesiones?	x
11. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en seis sesiones?	X
12. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en ocho sesiones?	X
13. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en varios meses?	X
14. ¿Por consiguiente, se respetó la finalidad del proceso inmediato durante el juzgamiento?	X

### **Otros datos relevantes**

- i. La incoación se presentó el 01 de diciembre de 2022
- ii. La audiencia de incoación el 05 de diciembre de 2022, en el que se declaró procedente el proceso inmediato.
- iii. La acusación se presentó el 12 de diciembre de 2022.
- iv. Los actuados fueron remitos al juez de juzgamiento unipersonal el 12 diciembre de 2022.
- v. Se citó a juicio inmediato e inaplazable para el 21 de marzo de 2023, luego continuó el 22 de marzo de 2023; fue reprogramado para el 24 del mismo mes y año; luego continuó el 27 del mismo mes y año; se desarrolló en cuatro sesiones; es la única causa penal que duró un tiempo corto.

En este expediente por el delito de omisión de asistencia familiar, la demora fue en la programación del juicio inmediato, se demoró más de tres meses, desde que se recibió la acusación fiscal; así también se afecta a la finalidad del proceso inmediato; porque como bien lo precisó Gutiérrez (2017), el proceso inmediato es eficaz, por su celeridad, pero cuando se desnaturaliza pierde la esencia de dicho proceso.

#### 4.2.6 Expediente N.° 00642-2022-81-1509-JR-PE-02

**Tabla 13**

*Expediente N.° 00642-2022-81-1509-JR-PE-02*

INSTRUMENTO DE LA INVESTIGACIÓN			
LISTA DE COTEJO (REACTIVOS)			
PLAZO RAZONABLE		SÍ	NO
<b>EN LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO</b>			
1.	¿Se cumplió con fijar la fecha para audiencia de incoación dentro del plazo legal?		X
2.	¿El fiscal presentó la acusación en el plazo de las 24 horas de aceptada el proceso inmediato?	X	
3.	¿El juez de la investigación preparatoria, remitió la acusación sin trámite alguno al juez de juzgamiento?	X	
4.	¿El juez de juzgamiento unipersonal de Tarma, fijó la audiencia única e inaplazable como dispone el artículo 448 del Código Procesal Penal?		X
<b>EN JUICIO ORAL</b>			
5.	¿Se efectuó el control de acusación observando el principio de unicidad, es decir disponiendo la continuación del juicio inmediato?		X
6.	¿El control de la acusación fue en una audiencia y la continuación del juicio inmediato fueron en otras ocasiones?	X	
7.	¿Se cumplió con la unidad, concentración e inaplazabilidad del juicio inmediato?		X
8.	¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral?	X	
9.	¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en dos sesiones?		X
10.	¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en cuatro sesiones?		X
11.	¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en seis sesiones?		X
12.	¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en ocho sesiones?		X
13.	¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en varios meses?	X	
14.	¿Por consiguiente, se respetó la finalidad del proceso inmediato durante el juzgamiento?		X

### **Otros datos relevantes**

- i. La incoación se presentó el 15 de agosto de 2022
- ii. La audiencia de incoación fue para el 17 de octubre de 2022, en el que se declaró procedente el proceso inmediato.
- iii. La acusación se presentó el 18 de octubre de 2022.
- iv. Los actuados fueron remitidos al juez de juzgamiento unipersonal el 10 noviembre de 2022.
- v. Se citó a juicio inmediato e inaplazable para el 17 de enero de 2023, luego se reprogramó sin motivo para el 15 de marzo de 2023; nuevamente se reprogramó para el 17 de abril de 2023; luego continuó el 26 de abril de 2023; continuó el 10 de mayo del presente año; una vez más fue reprogramado para el 22 del mismo mes y año; luego continuó el 31 del mismo mes y año; luego se reprogramó para el 12 de junio del presente año; continuó el 21 de junio del mismo año; una vez más reprogramado para el 23 del mismo mes y año; prosiguió el 07 de julio de 2023 en el que culminó el proceso inmediato; en 11 sesiones.

En este expediente por el delito de omisión de asistencia familiar, la demora fue por causas atribuibles al sistema de justicia del poder judicial; porque un proceso inmediato no puede durar solo en la fase de juzgamiento siete meses; así también se afecta a la finalidad del proceso inmediato.

#### 4.2.7 Expediente N.° 00080-2022-81-1509-JR-PE-02

**Tabla 14**

*Expediente N.° 00080-2022-81-1509-JR-PE-02*

INSTRUMENTO DE LA INVESTIGACIÓN	
LISTA DE COTEJO (REACTIVOS)	
PLAZO RAZONABLE	SÍ NO
<b>EN LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO</b>	
1. ¿Se cumplió con fijar la fecha para audiencia de incoación dentro del plazo legal?	X
2. ¿El fiscal presentó la acusación en el plazo de las 24 horas de aceptada el proceso inmediato?	X
3. ¿El juez de la investigación preparatoria, remitió la acusación sin trámite alguno al juez de juzgamiento?	X
4. ¿El juez de juzgamiento unipersonal de Tarma, fijó la audiencia única e inaplazable como dispone el artículo 448 del Código Procesal Penal?	X
<b>EN JUICIO ORAL</b>	
5. ¿Se efectuó el control de acusación observando el principio de unicidad, es decir disponiendo la continuación del juicio inmediato?	X
6. ¿El control de la acusación fue en una audiencia y la continuación del juicio inmediato fueron en otras ocasiones?	X
7. ¿Se cumplió con la unidad, concentración e inaplazabilidad del juicio inmediato?	X
8. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral?	X
9. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en dos sesiones?	X
10. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en cuatro sesiones?	X
11. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en seis sesiones?	X
12. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en ocho sesiones?	x
13. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en varios meses?	x
14. ¿Por consiguiente, se respetó la finalidad del proceso inmediato durante el juzgamiento?	X

### **Otros datos relevantes**

- i. La incoación se presentó el 06 de enero de 2022
- ii. La audiencia de incoación fue para el 24 de enero de 2022, en el que se declaró procedente el proceso inmediato.
- iii. La acusación se presentó el 25 de enero de 2022.
- iv. Los actuados fueron remitos al juez de juzgamiento unipersonal el 10 marzo de 2022.
- v. Se citó a juicio inmediato e inaplazable para el 03 de mayo de 2022, continuó el 15 de julio de 2022; luego se reprogramó en forma sucesiva para el día 27 de julio de 2022, para el 04 de agosto de 2022; por situaciones no imputable a las partes se reprogramó para los días 04 de octubre, 11 de octubre, 12 de octubre y 18 de octubre de 2022; para luego nuevamente reprogramar para el 08 de noviembre, luego para el 18 del mismo mes y año; continuó el 30 del mismo mes y año; una vez más se reprogramó para el 14 de diciembre de 2022; continuó el 27 y 29 del mismo mes y año; luego el 12 de enero de 2023; esta causa penal concluyó en 15 sesiones; que duró 08 meses.

En este expediente por el delito de lesiones leves, la demora fue por causas atribuibles al sistema de justicia del poder judicial; porque un proceso inmediato no puede durar solo en la fase de juzgamiento siete meses; así también se afecta a la finalidad del proceso inmediato.

#### 4.2.8 Expediente N.º 00116-2021-0-1509-JR-PE-02

**Tabla 15**

*Expediente N.º 00116-2021-0-1509-JR-PE-02*

INSTRUMENTO DE LA INVESTIGACIÓN	
LISTA DE COTEJO (REACTIVOS)	
PLAZO RAZONABLE	SÍ NO
<b>EN LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO</b>	
1. ¿Se cumplió con fijar la fecha para audiencia de incoación dentro del plazo legal?	X
2. ¿El fiscal presentó la acusación en el plazo de las 24 horas de aceptada el proceso inmediato?	X
3. ¿El juez de la investigación preparatoria, remitió la acusación sin trámite alguno al juez de juzgamiento?	X
4. ¿El juez de juzgamiento unipersonal de Tarma, fijó la audiencia única e inaplazable como dispone el artículo 448 del Código Procesal Penal?	X
<b>EN JUICIO ORAL</b>	
5. ¿Se efectuó el control de acusación observando el principio de unicidad, es decir disponiendo la continuación del juicio inmediato?	X
6. ¿El control de la acusación fue en una audiencia y la continuación del juicio inmediato fueron en otras ocasiones?	X
7. ¿Se cumplió con la unidad, concentración e inaplazabilidad del juicio inmediato?	X
8. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral?	X
9. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en dos sesiones?	X
10. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en cuatro sesiones?	X
11. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en seis sesiones?	X
12. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en ocho sesiones?	X
13. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en varios meses?	x
14. ¿Por consiguiente, se respetó la finalidad del proceso inmediato durante el juzgamiento?	X

### **Otros datos relevantes**

- i. La incoación se presentó el 05 de enero de 2022
- ii. La audiencia de incoación fue para el 09 de enero de 2022, luego se reprogramó para el 24 de mayo de 2022; en el que se declaró procedente el proceso inmediato.
- iii. La acusación se presentó el 25 de junio de 2022.
- iv. Los actuados fueron remitos al juez de juzgamiento unipersonal el 25 de junio de 2022.
- v. Se citó a juicio inmediato e inaplazable para el 21 de setiembre de 2022, continuó el 25 del mismo mes de 2022; luego se reprogramó en forma sucesiva para el día 01 de octubre, prosiguió el 14 del mismo mes; 25 del mismo mes; 08 de noviembre de 2022, continuó el 18 de noviembre; el 24 del mismo mes y año; 06 de diciembre; 16 de diciembre recién en esta sesión se logró dictar el auto de enjuiciamiento (después de 10 sesiones); el juicio oral inició el 30 de diciembre; continuó el 13 de enero de 2023; 25 de enero, fecha en que se declaró contumaz al acusado, porque dejó de asistir a las audiencias. Se reinició en marzo de 2023, que después de 13 sesiones concluyó en octubre de 2023; entre el control de la acusación y el desarrollo del juicio oral duró un año y un mes; es de resaltar en total se efectuaron 24 sesiones.

En este expediente por el delito de daños, la demora fue por causas atribuibles al sistema de justicia del poder judicial; porque un proceso inmediato no puede durar solo en la fase de juzgamiento siete meses; así también se afecta a la finalidad del proceso inmediato.

### **Descripción**

Dejando constancia que no estamos en contra del sistema de justicia, sino todo lo contrario; la investigación solo se centró en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma, que venía operando en la fecha de la investigación.

De los procesos inmediatos analizados como muestra, en la práctica en ninguno de ellos se cumplieron los plazos procesales, mayormente en la fase de juzgamiento, que en ocasiones llegaron a demorar más de un año. Si esto es así, no se está cumpliendo con la finalidad del proceso inmediato, que como proceso célere, debe durar no más de 10 días, consideramos un plazo más que razonable para concluir con estos tipos de procesos. Para que ello no ocurra, se deben fijar normas claras y con las responsabilidades del caso, así por ejemplo, ningún proceso inmediato debe durar más de tres sesiones. Esto en atención a la evidencia probatoria y la vinculación de participación del acusado; como en los delitos analizados, que fueron omisión de asistencia familiar en su mayoría, lesiones leves, daños simples; por lo tanto no tiene sentido su demora.

En el cuanto a la participación de los fiscales, en estos delitos leves, deben propiciar la aplicación de acuerdos reparatorios o principios de oportunidad; y así ahorrarse meses de audiencias, es la otra alternativa.

En cuanto a la defensa, también es necesario que internalicen, sobre la finalidad del proceso inmediato o, en su defecto de la aplicación de las salidas alternativas, y no permitir que los juzgamientos sean tediosos y largos; porque al final en todos los casos analizados concluyeron con sentencias condenatorias, en otras palabras, la defensa salió con perjuicio para sus clientes, frente a la posibilidad de aplicar las salidas alternativas antes indicadas.

#### **4.3. Prueba de Hipótesis**

Al tratarse de una investigación cualitativa, para comprobar que las hipótesis de investigación son correctas se realizó el siguiente procedimiento: A) formulación de la hipótesis a probar, B) análisis de los resultados, las bases teóricas y la normativa, y C) conclusión de la prueba.

#### **4.3.1. Prueba de la hipótesis general**

##### **A. Formulación de la hipótesis a probar**

La causa de la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma en el periodo 2022-2023 fue porque el juez de juzgamiento unipersonal, no supo manejar una adecuada programación de las audiencias.

##### **B. Análisis de los resultados, las bases teóricas y la normativa**

Conforme a las entrevistas fiscales, así como al análisis de los expedientes judiciales, en la tramitación del proceso inmediato entre el 2022-2023, en el juzgado unipersonal de Tarma, no se cumplieron los plazos ni de la fijación para el control que es de 72 horas; mucho menos sobre el desarrollo del juicio oral propiamente dichos; pese de tratarse de delitos leves, como fueron omisión de asistencia familiar, agresiones contra la mujer, así como lesiones graves. En todas ellas, se evidenció suficiencia probatoria, y vinculación del imputado con los hechos; y, si acudimos al análisis de la finalidad del proceso inmediato, que es un proceso de especial aceleración, en el que los plazos se reducen a extremos mínimos, precisamente por su misma naturaleza del proceso especial.

Se advierte que los fiscales cumplieron con efectuar las solicitudes de incoación de proceso inmediato en su debida oportunidad; así como los jueces de la investigación preparatoria cumplieron con el desarrollo de la audiencia de incoación de proceso inmediato, y cumplieron con remitir las acusaciones apenas los recibieron; pero, en el rol del juez unipersonal de juzgamiento, no se cumplieron ningún plazo previsto para el juzgamiento de los procesos inmediatos.

##### **C. Conclusión de la prueba**

De todo lo argumentado, y conforme al análisis de las entrevistas y expedientes, se concluye la prueba de hipótesis, afirmando que la causa de la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma en el periodo 2022-2023, fue

porque el juez de juzgamiento unipersonal, no supo manejar una adecuada programación de las audiencias.

Como refiere Mendoza (2017), el plazo razonable “parte de la doctrina del plazo legal, que implica cumplir con los plazos legales previstos” (p. 29); sin embargo, al no observarse los plazos que la ley impone para el juzgamiento de los procesos inmediatos, es de advertir la existencia de una desnaturalización.

#### **4.3.2. Prueba de las Hipótesis Específica 1**

##### **A. Formulación de la hipótesis a probar**

Consideramos que la responsabilidad del juez y los operadores del sistema de justicia, cuando se desnaturaliza un proceso inmediato, es que se violan los plazos previstos en el artículo 448 del Código Procesal Penal, que afectan así al propio sistema de justicia.

##### **B. Análisis de los resultados, las bases teóricas y la normativa**

Analizadas las cinco entrevistas, de igual número de fiscales, entre provinciales y adjuntos provinciales; contrastadas con el análisis de los expedientes de procesos inmediatos; con especial énfasis sobre el desarrollo de la fase del juicio oral; se acredita que no se cumplieron los plazos previstos en el inciso 1º del artículo 448 del Código Procesal Penal; y, durante el desarrollo del juicio oral, ninguna se cumplió con la celeridad del caso, sino que se tomó la decisión después de más de cuatro meses de juicio oral, y más de 18 a más sesiones.

##### **C. Conclusión de la prueba**

De todo lo expuesto y luego de analizar las teorías, las entrevistas y los casos judiciales, consideramos que hay responsabilidad del juez y de los operadores del sistema de justicia, cuando se desnaturaliza un proceso inmediato, puesto que se violan los plazos previstos en el artículo 448 del Código Procesal Penal, que afectan así al propio sistema de justicia.

Esta conducta es una forma de incumplir con los deberes de los jueces, impuestos por el inciso 1º del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277, cuando establece impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respetando el debido proceso; y una de las formas de respetar el debido proceso es precisamente la observancia de los plazos legales.

#### **4.3.3. Prueba de las hipótesis específica 2**

##### **A. Formulación de la hipótesis a probar**

Al desarrollar audiencias sucesivas por meses, en los procesos inmediatos, es evidente que se afecta al principio del plazo razonable, con la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma.

##### **B. Análisis de los resultados, las bases teóricas y la normativa**

Ya referenciamos que del análisis de los datos proporcionados en las cinco entrevistas, de los mismos operadores del sistema de justicia, pero desde la vereda del Ministerio Público, donde todos afirman que no se cumplieron con los plazos en la fase de juzgamiento en los procesos inmediatos, en el juzgado unipersonal de Tarma en el periodo 2022-2023. Estas afirmaciones se corroboran con el análisis de los expedientes judiciales; siendo así, se viola a la finalidad del proceso inmediato

##### **C. Conclusión de la prueba**

De todo lo analizado, sin duda alguna se afirma lo siguiente: al desarrollar audiencias sucesivas por meses, en los procesos inmediatos, es evidente que se afecta al principio del plazo razonable, con la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma.

#### **4.4. Discusión**

Si la finalidad del proceso inmediato es la aceleración de la investigación y el proceso de juzgamiento; así en los casos de delitos flagrantes, el fiscal solo cuenta con 48 horas para

realizar las diligencias preliminares como actos urgentes e inaplazables; y antes del vencimiento de dicho plazo cuando se traten de delitos de escasa gravedad, como conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, así como los delitos de omisión de asistencia familiar, lesiones leves, daños simples y agravados; agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar; estafas, hurtos simples, entre otros; en los supuestos de no flagrancia, implicará realizar las diligencias preliminares solo para el acopio suficiente de los elementos de convicción y que previa declaración del investigado, solo queda incoar el proceso inmediato.

En cuanto al rol del juez de la investigación preparatoria, cuando se trate de supuestos de flagrancia o no, su única obligación es fijar la audiencia de incoación dentro de las 48 horas de recibida la petición de incoación; ya, en la audiencia, el juez citado tiene la potestad de admitir o no el proceso inmediato, luego proponer que las partes lleguen a un acuerdo, ya se a un principio de oportunidad o un acuerdo reparatorio o una terminación anticipada. Inmediatamente, cuando las partes no lo admiten estas propuestas, recién se pasa a discutir sobre la posibilidad de la imposición de alguna medida de coerción.

Por consiguiente, para que los procesos inmediatos tengan una eficacia, también depende de los abogados, que si bien no tuvieron la oportunidad de arribar a las salidas alternativas al proceso. Esto en la fase de las diligencias preliminares, tiene su última oportunidad en la audiencia de incoación de proceso inmediato, que ya sabiendo de la existencia de suficientes elementos de convicción, así como la vinculación con el imputado, que si el juez admite el proceso especial, se presentará la acusación que conllevará eventualmente a una condena altamente probable. Por lo tanto, allí también es el rol del abogado de buscar salidas alternativas; y no esperar una fase de juzgamiento que como se evidenció con una duración de muchas sesiones, y ello también es una pérdida de tiempo para el abogado.

De los datos obtenidos de las entrevistas a fiscales de la provincia de Tarma, que como actores del sistema de justicia, que se ha acreditado que están cumpliendo con

presentar las incoaciones en forma oportuna, así como las acusaciones se presentan dentro del plazo de las 24 horas, y expresaron su malestar al indicar que no se cumplen con los plazos previstos en el artículo 448 del Código Procesal Penal, esto es la de fijar el inicio del juicio oral dentro de las 72 horas; por lo menos de ocho casos analizados, en ninguna de ellas se cumplió con este plazo.

En otras palabras, no solo se viene evaluando las entrevistas; sino que contrastando con los ocho expedientes judiciales sobre la fase de juzgamiento de los procesos inmediatos, en todos los casos analizados, no se cumplieron por lo siguiente:

- En fijar el inicio del juzgamiento dentro del plazo de las 72 horas, pese que así lo manda el artículo 448 de la norma procesal penal; específicamente con lo previsto en el inciso primero, aún, cuando se precisó que debe fijarse la audiencia de juzgamiento dentro de ese plazo, bajo responsabilidad funcional.
- No se cumplió con la celeridad del caso, esto ya en la fase de juzgamiento, si desde ya en estos tipos de procesos se está ante la existencia de suficiencia probatoria, así como la vinculación con el acusado; ya no resulta razonable que estos juicios orales demoren 08, 11, 15, 23 o más sesiones de juzgamiento.
- No se cumplió con el principio de economía procesal, porque cuando no se resuelve en un plazo corto por la misma naturaleza del proceso inmediato, también se afecta al principio de economía procesal, porque todo proceso, en cualquier estadio tiene un costo para el Estado, así como para las partes.

Los hallazgos de nuestra investigación, tienen relación con la investigación de Gutiérrez (2017) que sustentó la tesis “El proceso inmediato según el Decreto Legislativo N.º 1194 aplicado por los jueces y fiscales y el derecho de defensa del imputado en el distrito judicial de Junín, 2015-2016”, propuso como objetivo: “Determinar de qué manera la aplicación del proceso inmediato contenido en el Decreto Legislativo N.º 1194, aplicado por los Jueces y Fiscales, afecta el derecho de defensa del imputado en el distrito Judicial de Junín, 2015-2016” (p. 9). En la conclusión sostiene lo siguiente: “El Proceso Inmediato, es

una eficiente herramienta de control social y de la seguridad ciudadana, y, como tal, los jueces y fiscales, al aplicarlo, sin desnaturalizarlo, inciden positivamente en su implementación; (...)" (p. 71).

Los hallazgos antes sustentados se relacionan con el trabajo de Márquez (2022), que precisó que "la celeridad procesal es uno de los presupuestos jurídicos imprescindibles en la realización del proceso inmediato (...)" (p. 113). Y, en los casos analizados, así como de los resultados de las entrevistas, por lo menos en el juzgado unipersonal de Tarma no se ha venido observando ni los plazos procesales ni la finalidad del proceso inmediato.

Y, cuando se demostró que en ninguno de los casos se observaron los plazos procesales en especial en la fase de juzgamiento; por tanto, se han desnaturalizado este proceso que nació para ser eficiente; con solo imaginar que cuando un proceso inmediato tiene una duración de meses e incluso más de un año. En consecuencia, ya no es un proceso inmediato; así ¿qué proceso puede durar en la fase de juzgamiento por un año o más? Tal vez los procesos complejos, porque ni siquiera los procesos comunes simples. En consecuencia, se acreditan nuestras tres hipótesis.

## CONCLUSIONES

1. La causa de la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma en el periodo 2022-2023 es por la falta de organización del juez, como parte del sistema de justicia, inobservando los deberes impuesto por el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 29277.
2. El incumplimiento de los deberes de los jueces, acarrea responsabilidad del juez en el caso particular y de los operadores del sistema de justicia, cuando se desnaturaliza un proceso inmediato; puesto que de los 08 casos analizados en todos ellos se demoraron en la fase de juzgamiento, sin justificación alguna.
3. Cuando demora más de tres sesiones en la fase del juicio oral en los procesos inmediatos, sin lugar a dudas, se afecta al principio del plazo razonable, más aún, con la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma; y ello se refleja también en los índices de percepción y aprobación al sistema de justicia; puesto que no solo la Constitución Política, sino también los instrumentos internacionales nos dan lineamientos para el respeto del plazo razonable; sino el numeral 6º del artículo 34 de la Ley 29277.

## RECOMENDACIONES

1. Se sugiere que debe regularse que las sesiones en los procesos inmediatos en la fase de juzgamiento, de manera excepcional debe concluir máximo en tres sesiones, para cumplir con la finalidad del proceso inmediato; esto en observancia de los deberes de los jueces previstos en el artículo 34 de la Ley 29277 y la finalidad del proceso inmediato.
2. La responsabilidad funcional del juez que no cumpla con lo previsto en la recomendación anterior, debe ser sustituido del caso, y la misma constituya un demérito que debe ser anotado en un registro especial para el caso; en aplicación implícita de la falta de cumplimiento a sus deberes impuestos por el artículo 34 ya citado.

## **PRODUCTO**

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

### **PROYECTO DE LEY N.º 000-2023**

Ley que modifica la parte final del artículo 448 del Código Procesal Penal, precisando que el desarrollo del juicio oral en los procesos especiales inmediato, esta no debe durar más de tres sesiones consecutivas; por lo que la responsabilidad funcional contra el juez de juzgamiento unipersonal, debe consistir la anotación en su hoja de vida del magistrado, para su evaluación por los órganos de control, y su proceso de ratificación, sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos.

El Congreso de la República del Perú, ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1.** Modifíquese el inciso 1º del artículo 448 del Código Procesal Penal, agregando el siguiente enunciado “que el desarrollo del juzgamiento en los procesos inmediatos, como máximo debe tener una duración de tres sesiones, con intervalo máximo de 72 horas, bajo responsabilidad funcional del juez, y se dispone la anotación en la hoja de vida del citado magistrado.

#### **Artículo 2. Vigencia de la Ley**

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de publicación en el diario El Peruano.

#### **Disposiciones finales**

**Primera.** Deróguese toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ley. Lima, 30 de agosto de 2023.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando se reguló el proceso inmediato en el Código Procesal Penal, y luego con las modificaciones que efectuaron mediante el decretos legislativos números 1194 y 1307, fue para buscar descargar la carga procesal, procesos que no tendría ninguna forma de complejidad; además, en estos procesos ya existe una evidencia probatoria y su vinculación con el imputado, en consecuencia, el representante del Ministerio Público, solo requiere acudir al juicio oral, para actuar los elementos de convicción; siendo así, no existe dificultad alguna como para que pueda durar más de tres sesiones de manera excepcional.

**I. FUNDAMENTO JURÍDICO.** Nos fundamos en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que ha previsto no solo el debido proceso sino también el plazo razonable; y, el propio inciso primero del artículo 448 del Código Procesal Penal, porque la sociedad exige respuestas rápidas del sistema de justicia, más aún, en los casos de flagrancia delictiva.

### **II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa busca modificar el inciso 1º del artículo 448 del Código Procesal Penal, en cuanto se refiere al número máximo de sesiones en los procesos inmediatos, para que la justicia sea pronta y oportuna.

**III. INCIDENCIA AMBIENTAL.** El presente proyecto, de ningún modo ocasiona impactos negativos al medio ambiente.

**IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO.** El presente proyecto de Ley no irroga gasto al erario nacional, puesto que se tienen organizados y constituidas a las fiscalías penales corporativas a nivel nacional, así como a los jueces de la investigación preparatoria y los jueces unipersonales de juzgamiento, implementados en función a los presupuestos de cada sector; en consecuencia, al no existir ninguna posibilidad de más presupuesto, es factible esta modificatoria en bien del propio sistema de justicia.

## REFERENCIAS

- Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 02-2016/CIJ-116 (4 de agosto de 2016). Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 02-2016/CIJ-116 (Corte Suprema de la República).
- Acuerdo Plenario N.º 6-2010/CJ-116 (16 de noviembre de 2010). Acuerdo Plenario N.º 6-2010/CJ-116 (Corte Suprema de la República).
- Amado, L. R., & Rojas, J. L. (2017). *El proceso inmediato en casos de flagrancia y supuestos de violación de derecho de defensa*. (Tesis para optar el grado de maestro en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. Huancayo: Universidad Continental.
- Araya, A. (2015). *El delito de flagrancia, análisis y propuestas del nuevo procedimiento especial*. Ideas.
- Araya, A. (2015). *Nuevo Proceso Inmediato para delitos en flagrancia*. Jurista Editores.
- Asencio, J. M. (1998). *Los derechos contemplados en el artículo 80 del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Corte Europea de Derechos Humanos.
- Asencio, J. M. (2016). *Derecho procesal penal, estudios fundamentales*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Cáceres, R. E., & Iparraguirre N., R. D. (2021). *Código Procesal Penal comentado, concordado, jurisprudencia e índice analítico*. Jurista Editores.
- Carlos, W., & Palacios, E. M. (2021). *El proceso inmediato en caso de flagrancia y el derecho a la defensa en el distrito judicial de Huancavelica 2020*. (Tesis para optar el título profesional de abogado). Huancayo: Universidad Peruana Los Andes.
- Caro, J. A. (2019). *Summa Procesal Penal, toda la jurisprudencia procesal penal vinculante, relevante y actual*. Nomos y thesis.
- Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (29 de enero de 1997). Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos)
- Chavarría, S. R. (2022). *Aplicación del proceso inmediato y su relación con la al derecho al plazo razonable en el Distrito Fiscal de Huaura año 2017-2018*. (Tesis para optar el grado de maestro en Derecho Penal). Huacho: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- Código Penal. (2020). *Código Penal*. El Peruano.
- Expediente N.º 00579-2013-PA/TC-EI Santa (4 de octubre de 2014). Expediente N.º 00579-2013-PA/TC-EI Santa (Tribunal Constitucional)
- Expediente N.º 00697-2020-PHC/TC- Lima Norte (21 de mayo de 2020). Expediente N.º 00697-2020-PHC/TC- Lima Norte (Tribunal Constitucional)
- Expediente N.º 00669-2022-0-1509-JR-PE-02 (26 de setiembre de 2022). Expediente N.º 00669-2022-0-1509-JR-PE-02 (Juzgado Unipersonal de Juzgamiento de Tarma)

- Expediente N.º 371-2022-0-1509-JR-PE-02 (22 de junio de 2022). Expediente N.º 371-2022-0-1509-JR-PE-02 (Juzgado Unipersonal de Juzgamiento de Tarma)
- Expediente Número 03926-2008-PHC/TC-Huaura (13 de marzo de 2009). Expediente número 03926-2008-PHC/TC-Huaura (Tribunal Constitucional)
- Gálvez, O. A. (2023). La vulneración del derecho del imputado en el proceso inmediato hacia una modificatoria del regulado proceso garantista penal. *Revista de Criminología Vol. 23 Edición Especial Ciencias Sociales*, 599-608.
- Gerbi, C. R. (2020). *La agilización del proceso inmediato y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el Distrito de Coronel Portillo en los periodos 2017 Al 2018*. (Tesis para optar el título profesional de abogado). Pucallpa: Universidad Nacional de Ucayali.
- Guerrero, H., & Rojas, V. W. (2022). Plazos procesales y el debido proceso como garantías en un estado de derecho, 2021. *Ciencia Latina, Revista Multidisciplinar*, 6(4), 5152-5167, DOI: [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v6i4.3005](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i4.3005), 5152-5167.
- Gutiérrez, M. A. (2017). *El proceso inmediato según el Decreto Legislativo N.º 1194 aplicado por los jueces y fiscales y el derecho de defensa del imputado en el distrito judicial de Junín, 2015-2016*. (Tesis para optar el grado de maestro en Derecho Penal). Huancayo: Universidad Peruana Los Andes.
- Huanca, J. M. (2023). *El proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa*. (Tesis para optar el grado de magíster en Derecho Penal y Procesal Penal). Lima: Universidad César Vallejo.
- Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial (07 de noviembre de 2008). Ley de la Carrera Judicial. Congreso de la República del Perú (2008).
- Maier, J. B. (2004). *Derecho Procesal Penal I. Fundamentos*. Editores del Puerto.
- Mantovani, F. (2015). *Los principios del Proceso Penal*. Ediciones Legales.
- Marquez, L. M. (2022). *Eficacia jurídica del proceso inmediato en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria* (Tesis para optar el título profesional de abogado). Arequipa: Universidad Católica de Santa María.
- Mendoza, F. C. (2017). *Sistemática del Proceso Inmediato Perspectiva Procesal Crítica*. Idemsa.
- Meneses, J. P. (2020). *La ineficacia del procedimiento abreviado colombiano en comparación con el proceso inmediato peruano*. (Tesis para optar el grado de magíster en Derecho Procesal). Universidad de Medellín.
- Miranda, M. (2004). *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*. J.M.Bosh Editor, 2a Edición.
- Neyra, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Código Procesal Pena y Litigación Oral*. Idemsa.
- Peña, A. R. (2018). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Tribuna Jurídica.

- Poder Judicial del Perú. (25 de marzo de 2023). El proceso inmediato. *Poder Judicial del Perú*. Obtenido de Poder Judicial del Perú: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_servicios/as\\_enlaces\\_de\\_interes/as\\_orientacion\\_juridica\\_usuario/as\\_diccionario\\_juridico/a4](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/a4)
- Recurso de Nulidad N.º 1232-2011-Ayacucho (28 de marzo de 2012)., Recurso de Nulidad N.º 1232-2011-Ayacucho (Corte Suprema de la República).
- Recurso de Nulidad N.º 2089-2017-Lima (28 de febrero de 2018). Recurso de Nulidad N.º 2089-2017-Lima (Corte Suprema de la República).
- Recurso de Nulidad N.º 322-2011-Lima (8 de agosto de 2011). Recurso de Nulidad N.º 322-2011-Lima (Corte Suprema de la República).
- Recuso de Nulidad N.º 984-210-Loreto (20 de abril de 2011). Recuso de Nulidad N.º 984-210-Loreto (Corte Suprema de la República).
- Rioja, A. (2022). *Constitución Política del Perú y su jurisprudencia en nuestro Tribunal Constitucional*. Jurista Editores.
- Rojas, F. (2023). Revocatoria de la pena suspendida en los procesos inmediatos. Suspensión de la ejecución de la pena y la revocatoria: <https://agnitio.pe/articulo/suspension-de-la-ejecucion-de-la-pena-y-la-revocatoria/>
- Ruiz, L. S. (2015). *El procedimiento directo establecido en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, fija plazos que restringen el ejercicio de la defensa como parte del debido proceso*. (Tesis para optar el grado de licenciada en jurisprudencia y abogada de los tribunales y juzgados). Cuenca: Universidad Nacional de Cuenca.
- Salas, J. L. (2016). *Cuestiones problemáticas del proceso inmediato según el Decreto Legislativo N.º 1194*. Gaceta Jurídica.
- San Martín, C. E. (2015). *Derecho Procesal Penal, lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales .
- San Martín, C. E. (2017). *Delito y proceso penal, nuevas perspectivas a cinco instituciones penales*. Jurista Editores.
- Sentencia Casación N.º 601-2019/Lima Norte. (22 de febrero de 2019). *Condena condicional. Revocación Condena condicional. Revocación*. Corte Suprema De Justicia De La República.
- Tutucima, H. R., & Rojas Silvano, L. M. (2023). *Deficiencias del Ministerio Público y el requerimiento de proceso inmediato en el distrito judicial de Ucayali en el 2021* . (Tesis para optar el título profesional de abogado).Pucallpa: Universidad Nacional de Ucayali.
- Valdiviezo, J. C. (2016). *Proceso especial inmediato reformado: alcances, vacíos y problemas de aplicación*. Gaceta Jurídica.
- Vega, L. (2021). *Influencia del proceso inmediato en el delito omisión a la asistencia familiar*. (Tesis para optar el título profesional de abogado). Universidad Peruana Los Andes.

- Vega, R. A. (2023). *El impacto del proceso inmediato (D.Leg. 1194) en el distrito judicial de Lima Este, entre los años 2016–2017*. (Tesis para optar el grado de magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales). Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Velasco, J. S. (2023). *Proceso inmediato y la omisión de asistencia familiar en el distrito judicial de San Juan de Miraflores, 2019*. (Tesis para optar el grado de maestra en Derecho Penal). Universidad Nacional Federico Villarreal.
- Yufra, A. J. (2022). *Proceso Inmediato en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar y el Derecho de Defensa del imputado*. (Tesis para optar el título profesional de abogado). Universidad Peruana Los Andes.

## ANEXOS

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

### Título: DESNATURALIZACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN EL JUZGADO UNIPERSONAL DE TARMA, 2022-2023

Autora: Bachiller JENNY LUZ HUAMANI VILLANUEVA

Problema	Objetivos	Hipótesis y variables	Dimensiones, indicadores e índices de variables		
<b>General</b>	<b>General</b>	<b>Hipótesis general</b>	<b>Categorías</b>		
¿Cuál es la causa de la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma en el periodo 2022-2023?	Establecer la causa de la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma en el periodo 2022-2023.	La causa de la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma en el periodo 2022-2023, fue porque el juez de juzgamiento unipersonal, no supo manejar una adecuada programación de las audiencias.	<b>Categoría 1.</b>		
			Desnaturalización de procesos inmediatos		
			<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Índices</b>
			Proceso especial	Legalidad Finalidad	Ficha de revisión de expedientes
<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicos</b>			Lista de cotejo
a. ¿Cuál debe ser la responsabilidad del juez y los operadores del sistema de justicia, cuando se desnaturaliza un proceso inmediato?	a. Establecer responsabilidad del juez y los operadores del sistema de justicia, cuando se desnaturaliza un proceso inmediato.	a. Consideramos que la responsabilidad del juez y los operadores del sistema de justicia, cuando se desnaturaliza un proceso inmediato, es que se violan los plazos previstos en el artículo 448 del Código Procesal Penal, que afectan así al propio sistema de justicia.	Plazo razonable	Eficacia	Ficha de revisión de expedientes
b. ¿Cómo se afecta al principio del plazo razonable, con la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado	b. Sustentar cómo se afecta al principio del plazo razonable, con la desnaturalización del proceso inmediato en el	b. Al desarrollar audiencias sucesivas por meses, en los procesos inmediatos, es evidente que se afecta al principio del			Lista de cotejo
			<b>Categoría 2.</b>		
			Falta de observancia de los plazos legales		

unipersonal de juzgamiento de Tarma?	juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma.	de plazo razonable, con la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma.	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Índices</b>
			<b>Plazo legal</b>	Plazo razonable	Ficha de entrevista
			<b>Celeridad procesal</b>	Juicio inmediato	Ficha de entrevista
			<b>Tipo de investigación: Teórico</b>		
<b>Diseño: no experimental, de nivel: descriptivo-explicativo</b>			<b>De enfoque: cualitativo</b>		
<b>Método y diseño</b>	<b>Población y muestra</b>		<b>Técnicas e instrumentos</b>	<b>Tratamiento estadístico</b>	
<b>Método general</b>	<b>Población</b>		<b>Técnica</b>		
<b>Lógico</b>	<b>Población universo</b>		Entrevista	<b>Se puede hacer uso de ATLAS TI</b>	
<b>Inductivo</b>	Estuvo compuesto por 200 procesos inmediatos que han tenido lugar en los años 2022-2023 en la provincia de Tarma; 12 fiscales entre adjuntos provinciales y provinciales de la fiscalía provincial penal corporativa de Tarma.		Revisión documental		
<b>Métodos particulares</b>			<b>Instrumentos</b>		
La dogmática			Guía o ficha de entrevista		
La exégesis			Ficha de revisión de expedientes		
<b>Enfoque</b>	<b>Muestra</b>				
Será cualitativo	Se seleccionará a 08 expedientes judiciales, para su correspondiente análisis; se seleccionó a cinco fiscales para la entrevista.				
Ficha de entrevista					
Ficha bibliográfica	<b>Tipo de muestreo</b>				
<b>Diseño:</b>	No probabilístico, intencionado				
Diseño experimental	descriptivo,	no			

**ANEXO 1**

**FICHA PARA REVISIÓN DE 10 EXPEDIENTES DE PROCESO INMEDIATO**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>JUEZ RESPONSABLE</b>	<b>FISCAL RESPONSABLE</b>	<b>IMPUTADO</b>	<b>AGRAVIADO</b>

**ANEXO 2**  
**INSTRUMENTO DE LA INVESTIGACIÓN (LISTA DE COTEJO)**

INSTRUMENTO DE LA INVESTIGACIÓN		
LISTA DE COTEJO (REACTIVOS)		
PLAZO RAZONABLE	SÍ	NO
<b>EN LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO</b>		
1. ¿Se cumplió con fijar la fecha para audiencia dentro del plazo legal?		
2. ¿El fiscal presentó la acusación en el plazo de las 24 horas de aceptada el proceso inmediato?		
3. ¿El juez de la investigación preparatoria, remitió la acusación sin trámite alguno al juez de juzgamiento?		
4. ¿El juez de juzgamiento unipersonal de Tarma, fijó la audiencia única e inaplazable como dispone el artículo 448 del Código Procesal Penal?		
<b>EN JUICIO ORAL</b>		
5. ¿Se efectuó el control de acusación observando el principio de unicidad, es decir disponiendo la continuación del juicio inmediato?		
6. ¿El control de la acusación fue en una audiencia y la continuación del juicio inmediato fueron en otras ocasiones?		
7. ¿Se cumplió con la unidad, concentración e inaplazabilidad del juicio inmediato?		
8. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral?		
9. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en dos sesiones?		
10. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en cuatro sesiones?		
11. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en seis sesiones?		
12. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en ocho sesiones?		
13. ¿El juicio inmediato se desarrolló en varias sesiones de juicio oral, en varios meses?		
14. ¿Por consiguiente, se respetó la finalidad del proceso inmediato durante el juzgamiento?		

### ANEXO 3

#### FICHA DE ENTREVISTA

Entrevistado	Pregunta	Respuesta
Fiscal Provincial	<b>Para el OG</b> ¿El proceso inmediato, en la fase de juzgamiento en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma, en el periodo 2022-2023, se cumplieron con observar los plazos procesales?	
	<b>Para el OE1</b> ¿Está de acuerdo que se deben establecer responsabilidades funcionariales contra los magistrados que no cumplan con los lazos procesales de juzgamiento, en los procesos inmediatos?	
	<b>Para el OE2</b> ¿Para Ud. la desnaturalización del proceso inmediato, afecta de algún modo al plazo razonable?	

## **ANEXO 4**

### **TARMA, MARZO DE 2023**

**Solicitud:** Tener acceso a carpetas y/o expedientes sobre proceso inmediato de los años 2022-2023; así como autorización para uso del nombre de la Institución.

**Señor Fiscal Provincial Coordinador de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma**

**JENNY LUZ HUAMANI VILLANUEVA**, identificada con DNI No 72189305, con correo institucional [72189305@continental.edu.pe](mailto:72189305@continental.edu.pe), a Ud. respetuosamente digo:

Que, en mi condición de egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Continental, y estando desarrollando la tesis titulada DESNATURALIZACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN EL JUZGADO UNIPERSONAL DE TARMA, 2022-2023, para el Título de Abogado; motivo por el cual, por medio del presente documento tengo el honor de dirigirme a Ud. y peticionarle que se me pueda dar acceso a las carpetas fiscales y/o expedientes judiciales sobre proceso inmediato, que se juzgaron en el año 2022-2023; y se nos autorice citar a la Institución en la investigación.

Sin otro en particular, es ocasión propicia para agradecerle por el apoyo brindado.

**JENNY LUZ HUAMANI VILLANUEVA**

**DNI No 72189305**

## ANEXO 5

### AUTORIZACIÓN PARA EL ACOPIO DE DATOS Y USO DE NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN

En mi calidad de Fiscal Superior, a cargo de las provincias de Junín, Tarma y Yauli, por medio del presente documento autorizo, el uso del nombre de la institución y los datos de los expedientes sobre proceso inmediato; en el desarrollo de la tesis que viene desarrollando la Bachiller **JENNY LUZ HUAMANI VILLANUEVA**, identificada con DNI No 72189305, con correo institucional [72189305@continental.edu.pe](mailto:72189305@continental.edu.pe), cuyo título es DESNATURALIZACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN EL JUZGADO UNIPERSONAL DE TARMA, 2022-2023, para el Título de Abogado.



**Lucio Raúl Amado Picón**

**DNI 22504858**

**Fiscal Superior**

## ANEXO 6

### OPERACIONALIZACIÓN DE LAS CATEGORÍAS

Objetivos	Hipótesis	Categorías	Indicadores
<p><b>O.G.</b></p> <p>Establecer la causa de la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma en el periodo 2022-2023.</p>	<p><b>HG</b></p> <p>La causa de la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma en el periodo 2022-2023, fue porque el juez de juzgamiento unipersonal, no supo manejar una adecuada programación de las audiencias.</p>	<p><b>Categoría 1.</b></p> <p>Desnaturalización de procesos inmediatos</p>	<p><b>Para la categoría 1</b></p> <p>Legalidad</p> <p>Eficacia</p> <p>Finalidad</p>
<p><b>O. E.</b></p> <p>a. Establecer responsabilidad del juez y los operadores del sistema de justicia, cuando se desnaturaliza un proceso inmediato.</p> <p>b. Sustentar cómo se afecta al principio del plazo razonable, con la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma.</p>	<p><b>H E.</b></p> <p>a. Consideramos que la responsabilidad del juez y los operadores del sistema de justicia, cuando se desnaturaliza un proceso inmediato, es que se violan los plazos previstos en el artículo 448 del Código Procesal Penal, que afectan así al propio sistema de justicia.</p> <p>b. Al desarrollar audiencias sucesivas por meses, en los procesos inmediatos, es evidente que se afecta al principio del plazo razonable, con la desnaturalización del proceso inmediato en el juzgado unipersonal de juzgamiento de Tarma.</p>	<p><b>Categoría 2.</b></p> <p>Falta de observancia de los plazos legales</p>	<p><b>Para la categoría 2</b></p> <p>Plazo razonable</p> <p>Juicio inmediato</p> <p>Debido proceso</p>